



# **SOCIEDAD DE GANANCIAS Y HERENCIA.**

*TRABAJO DE FIN DE GRADO DE:  
JUDIT RAÑA PEREIRAS  
GRADO EN DERECHO*

Tutor:

David José Soto Díaz

*Universidad de A Coruña*

*A Coruña, Junio 2016*

## ÍNDICE:

1.- TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
2.- SUPUESTO DE HECHO.....	4
3.- INTRODUCCIÓN.....	5
4.- LA VECINDAD CIVIL.....	6-10
4.1.-Concepto.....	6-9
4.2.- Análisis de la vecindad civil en el supuesto de hecho.....	9-10
5.- REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.....	10-26
5.1.- Introducción.....	10-11
5.2.- Régimen económico primario.....	11-13
5.3.- Régimen de Sociedad de Gananciales.....	13-20
5.4.- Régimen de Separación de Bienes.....	20-21
5.5.- Régimen de Participación.....	21-22
5.6.- Análisis del régimen económico matrimonial del supuesto de hecho.....	22-24
5.7.- Análisis de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos del supuesto de hecho.....	24-26
6.- DERECHO DE SUCESIONES.....	26-45
6.1.- INTRODUCCIÓN.....	27-28
6.2.- APERTURA DE LA HERENCIA.....	28-29
6.2.1.- Sucesión intestada.....	29-30
6.2.2.- Sucesión testada.....	30-31
6.3.- LA HERENCIA YACENTE.....	31-32
6.3.1.- La aceptación y repudiación de la herencia.....	32-34
6.4.- Análisis de la titularidad de los bienes una vez que fallece Pedro.....	34-35
6.5.- Apertura de la herencia en el supuesto de hecho.....	35-36
6.6.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.....	36-42
6.6.1.- Partición de la herencia en el supuesto de hecho.....	42-45
7.- CONCLUSIONES.....	45-49
8.- FUENTES DE CONSULTA.....	50-51

## 1.- TABLA DE ABREVIATURAS.

1. CC.....	Código Civil
2. Art.....	Artículo
3. STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
4. RRC.....	Reglamento del Registro Civil
5. TS.....	Tribunal Supremo
6. STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
7. LDCG.....	Ley de Derecho Civil de Galicia
8. CA.....	Comunidad Autónoma
9. LGSS.....	Ley General de la Seguridad Social
10. CE.....	Constitución española
12. LEC.....	Ley de Enjuiciamiento Civil
13. SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
14.-STSJ.....	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
15.- SSTS.....	Sentencias del Tribunal Supremo
16.- CdC.....	Código de Comercio

## **2.- SUPUESTO DE HECHO.**

Pedro vecino de Aranjuez (Madrid) y Carmen vecina de Los Gigantes (Santa Cruz de Tenerife), se casan en Toledo (Castilla-La Mancha) el 30 de septiembre de 1980. Se instalan a vivir en Mojácar (Andalucía) en una lujosa hacienda que Pedro había heredado de su padre y donde, asimismo, funda Multium.

Carmen monta en los terrenos que poseía Pedro, anexos a la Hacienda, una pequeña explotación ganadera formada por 20 vacas de las que extrae leche y la vende a un proveedor local generándole unos beneficios que le permite amortizar la instalación y además ahorros.

El 24 octubre de 1982 nace en Mojácar la primera hija de Pedro y Carmen, Laura.

En 1987 Carmen es ascendida en la empresa que trabajaba, y se traslada a A Coruña junto con Pedro y su hija donde alquilan una vivienda en la Calle Real. Durante esta estancia en A Coruña, Pedro reconstruye su empresa en la ciudad herculina. Dado a que el negocio es muy prospero deciden comprar una vivienda en la Avenida de la Marina, nº14 y para ello, Pedro vende dos propiedades que había heredado y ambos cónyuges piden una hipoteca por un importe de 250.000€ para pagar el resto de la deuda.

El 25 de enero de 1990 nace el segundo hijo del matrimonio, Rodrigo.

En 1991 Pedro cede a Felipe Rols un 20% de las participaciones de su empresa. Pedro en una noche de suerte ganó 1700€ en el Casino Real.

El 22 de febrero de 1995 Carmen fallece en un accidente de tráfico cuando venía de visitar a un proveedor de la empresa para la que trabajaba del País Vasco. Como consecuencia de este accidente la empresa tiene que pagar una indemnización laboral que en vez de cobrarla de manera íntegra la cobraría periódicamente, ingresándose en una cuenta que tenían los cónyuges conjuntamente, tras haberlo acordado así con el marido de la fallecida.

El 6 de marzo de 2018 muere Pedro dejando una deuda por la hipoteca del piso de 150.000€, dos propiedades una en Mojácar y otra en Barcelona y un local comercial en A Coruña donde radicaba el domicilio social de Multium, empresa de la que Pedro era dueño del 80%.

### 3.- INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este trabajo daremos respuesta a las cuestiones planteadas en el supuesto de hecho, que son las siguientes:

- 1.- La vecindad civil tanto de los cónyuges como de sus hijos.
- 2.- Justificar el régimen económico del matrimonio se podría aplicar al caso y que repercusiones tiene.
3. Calificar y justificar legalmente, la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos a los que se hace referencia.
4. Acerca de los bienes de Don Pedro, una vez fallecido éste, ¿quién ostentaría la titularidad de cada uno?
5. Tras la apertura de la herencia qué sucede con los bienes: a. en caso de que exista testamento; b. en caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.
6. Realización de la partición de la herencia: en la sucesión testada y en la sucesión intestada.

Viendo las preguntas extraemos que los temas principales a tratar van a ser: la vecindad civil, los regímenes económicos matrimoniales y la sucesión *mortis causa*.

Va a tener especial transcendencia, la determinación de la vecindad civil de los sujetos del caso, Carmen, Rodrigo, Pedro y Laura, ya que a partir de ella vamos a poder conocer cuáles van a ser las leyes que tenemos que aplicar a la hora de hablar del régimen económico del matrimonio compuesto por Carmen y Pedro y a su sucesión.

Para ello comenzaremos explicando en qué consiste la vecindad civil y cuáles son sus efectos para a continuación aplicar esta teoría al supuesto y así determinar cuál es la vecindad civil de Pedro, Carmen, Laura y Rodrigo y, consiguientemente, qué ley se les aplica a cada uno de ellos.

Una vez que determinada la vecindad civil, vamos a determinar que el matrimonio se regulará por lo dispuesto en el CC siguiendo lo expuesto en el art. 9.2 de este Código.

A pesar de que al matrimonio le apliquemos el CC, una vez que hablemos del derecho de sucesiones veremos que a Carmen se le seguirá aplicando el citado Código mientras que, a Pedro, le pasaremos a aplicar la LDCG debido a que adquiere la vecindad civil gallega en el año 1997, por residir de manera continuada en A Coruña durante 10 años sin haber manifestado que no quería adquirir esta vecindad y mantener la que tenía.

## 4.- LA VECINDAD CIVIL.

En este apartado daremos respuesta a la cuestión: La vecindad civil tanto de los cónyuges como de sus hijos.

### 4.1.- CONCEPTO.

En España coexiste el derecho común regulado por el CC y varios regímenes forales: País Vasco, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Comunidad de Valencia, Navarra y Aragón. La determinación de la vecindad civil le corresponde al Estado, en el art. 149.1.8º se recoge que el Estado tiene la competencia exclusiva sobre la “*legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, ... normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial*”.

La vecindad civil determina la sujeción al derecho común o al derecho foral<sup>1</sup> por el hecho de estar adscrito a un territorio determinado y esto tiene una gran importancia porque según se aplique el derecho común o el foral una misma situación puede tener distinto desarrollo legal<sup>2</sup>.

Leyendo el art. 14 del CC podemos diferenciar distintos criterios de determinación de la vecindad civil: por el nacimiento (*ius sanguinis* y *ius soli*), por opción y por residencia continuada<sup>3 4</sup>.

- Por el nacimiento: dentro de este criterio tenemos el *ius sanguinis*, que lo extraemos del art. 14.2 CC en el que se nos dice que los hijos tendrán la vecindad civil de sus padres, extendiéndose esta situación a los hijos adoptados. Cuando los padres tienen distinta vecindad civil, también se aplica el *ius sanguinis*, pero en consonancia con la regla *prior tempore*, ya que en el apartado 3 del art. 14 CC se establece que en esta situación los hijos tendrán la vecindad civil del progenitor cuya filiación haya sido determinada antes, pero cuando la filiación se determina a la vez entra en juego otro criterio, el *ius soli*, estableciéndose en estos supuestos que se establecerá la vecindad civil del lugar del nacimiento y por último la de derecho común.

- Por opción: este criterio está recogido en el apartado 3 *in fine* del art. 14 CC y en el apartado 4 del citado artículo. En el primer apartado citado, se establece que desde que los hijos cumplan 14 años hasta un año después de su emancipación pueden optar entre la del lugar de nacimiento o la última vecindad de cualquiera de los padres y, en el caso de que no estén emancipados, deben de estar asistidos por su representante legal; en el segundo apartado mencionado, se recoge que durante el matrimonio los cónyuges mantienen su vecindad civil pero cualquiera de los cónyuges puede optar a la vecindad

---

<sup>1</sup> DURÁN RIVACOBRA RAMÓN, *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Dykinson, S.L., Madrid, 1992, p.27.

<sup>2</sup> STC nº 226/1993 define la vecindad civil como el criterio para la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1.ª del Código

<sup>3</sup> BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO, *Manual de Derecho Civil, Derecho Privado y Derecho de la Persona*, Bercovitz y Rodríguez-Cano R., Bercal, S.A., Madrid, 2011, pp. 154-160.

<sup>4</sup> DURÁN RIVACOBRA RAMÓN, *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, 1992, cit., pp.29-62.

civil del otro, pero para ello es necesario que no estén separados ni legalmente ni de hecho.

En este punto, respecto al matrimonio, tenemos que hacer mención de la regulación que establecía el art. 14 CC antes de la modificación introducida por la Ley 11/1990, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, que modifica el artículo 14 CC en el que se establecía que “*la mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre*”. Esta ley según lo que declara en su preámbulo, tiene como fin “eliminar las discriminaciones que por razón de sexo perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad”.

El art 14 CC en la redacción dada antes de esta ley suponía una desigualdad de trato entre la mujer y el hombre, ya que imponía a la mujer la vecindad civil del marido sin tener en cuenta su voluntad. Este artículo iba contra el art. 14 y 32 CE en el momento que la CE entró en vigor en el año 1978. Con la entrada en vigor la Constitución se produjo la inconstitucionalidad sobrevenida del art 14 CC en la redacción anterior a la Ley 11/1990 por ser contraria al principio de igualdad entre los cónyuges que se recoge en el art. 14 y 32 CE; quedando así derogado el art. 14 CC, siguiendo lo dispuesto en el párrafo 3º de la disposición derogatoria de la CE en la cual se establece que “quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”.

Tenemos que mencionar el contenido de la Disposición transitoria 1 de la Ley 11/1990, en la que se establece que “la mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición de su marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Encargado del Registro civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley”. “La derogación de la norma del Art. 14.4 CC no produjo efectos retroactivos a las situaciones ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor. Pero la doctrina que aquí se sostiene y aplica se centra en la aplicación posterior de los principios contenidos en la Constitución por una derogación sobrevenida de la norma estudiada. En el caso que se concluya que la disposición transitoria transcrita tuvo como finalidad la de permitir a las mujeres casadas en la situación que en ella se preveía optar por la vecindad civil de origen, sin tener en cuenta esta derogación, debería considerarse que la citada Disposición transitoria contenía una norma inconstitucional, por haber olvidado el legislador dicha derogación por incompatibilidad con el principio de igualdad entre los cónyuges. De acuerdo con esto debe entenderse que la citada Disposición transitoria se aplicará en aquellos casos en que la mujer no haya adquirido la vecindad civil de origen en el momento de entrar en vigor la ley 11/1990, puesto que otra cosa sería tanto como afirmar que la mujer casada siguió estando vinculada a la vecindad civil del marido en el periodo siguiente a la entrada en vigor de la Constitución, que consagraba el principio de igualdad entre los cónyuges y se mantendría en vigor una disposición que en este punto, limitaba la igualdad de la mujer por estar casada”<sup>5</sup>.

- Residencia continuada<sup>6</sup> aquí se dan dos supuestos:

---

<sup>5</sup> STS nº 588/2009, (RJ 2009/4448).

<sup>6</sup> Para definir lo que se entiende por residencia continuada tenemos que acudir en primer lugar al art. 225 RRC en el cual se nos habla de residencia habitual. Este artículo guarda relación con el art. 14 CC en el cual se nos habla de “residencia continuada”, por lo que entendemos que la residencia continuada es lo

1º Por residencia continuada durante dos años, cuando el interesado solicite ante el encargado del Registro Civil adoptar la vecindad civil del lugar de residencia de dos años. La residencia ha de ser habitual, continuada e inmediatamente anterior a la petición de cambio de residencia. Esta manifestación no tiene que ser reiterada y deben de hacerse ante el encargado del Registro Civil.

2º Por residencia continuada durante 10 años. Hay que residir durante diez años de manera continuada y habitual en un determinado territorio de vecindad civil distinta de la que se posee para adquirir de esta forma automática la del lugar de residencia. Pasado este periodo, se obtendrá *ipso iure* la vecindad de su residencia continuada, salvo que se declare lo contrario ante el encargado del Registro Civil o, en su caso, “ante el Registro Consular u otro órgano competente, sin que puedan tener consideración de declaración de adquisición de la vecindad civil las manifestaciones contenidas en una escritura pública u otro documento público u oficial, dado que no se trata simplemente de la exteriorización de la declaración de voluntad, sino que es precisa su constancia expresa en el Registro Civil, momento a partir del cual despliega eficacia la manifestación y se produce la adquisición de la vecindad civil”<sup>7</sup>, y no tiene que ser reiterada.

En este segundo supuesto es importante hacer referencia al art. 225 RRC que establece que “*en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona*”; ¿Qué se entiende por “poder legalmente regir su persona”? la capacidad para poder regir legalmente la persona se equipara a la capacidad de obrar<sup>8</sup>. La capacidad de obrar plena se alcanza a la mayoría de edad (18 años)<sup>9</sup>. La capacidad de obrar limitada es la de los menores de edad que no pueden realizar todos los actos con relevancia jurídica y tienen que suplir este defecto por medio de un representante legal<sup>10</sup> pero existe la posibilidad de que el menor se emancipe pudiendo regir así su persona como si fuese mayor de edad aunque existen ciertas excepciones<sup>11</sup>.

Después de exponer esto, podemos concluir que el art. 225 RRC, para el cálculo del periodo de residencia continuada, no tiene en cuenta la minoría de edad y el fundamento es que durante su minoría de edad, el plazo de 10 años no se puede computar porque el menor durante este periodo no tiene la capacidad necesaria para declarar en contra de la adquisición automática de la vecindad civil por residencia, en concreto, manifestando que no quiere perder su vecindad civil. Por lo que el art. 225 RRC paraliza el cómputo del plazo de diez años en el tiempo en que el interesado no pueda regir su persona legalmente, con el fin de evitar cambios forzosos de vecindad, en los que no existiese la posibilidad de impedirlos mediante una declaración eficaz de la voluntad pero, respecto a esto, existen diversas vertientes jurisprudenciales unas que respaldan la aplicación del

---

mismo que residencia habitual. En el art. 40 CC se nos dice que “*el domicilio de las personas naturales es el de residencia habitual*”. En la STS nº 622/1996, (RJ 1996\5583), se expone que “*el artículo 40 del Código Civil fija el domicilio de las personas naturales en el del lugar de su residencia habitual y, en su caso, a efectos procesales, el determinado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con carácter general ha de atenderse al lugar donde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real, ya que materializa la voluntad de permanencia en determinado lugar*”.

<sup>7</sup>STS nº 588/2009, de 14 septiembre, (RJ 2009\4445).

<sup>8</sup>STS nº 668/2007 de 7 junio, FJ 2º, (RJ 2007\3420).

<sup>9</sup> Arts. 314, 315 y 322 CC.

<sup>10</sup> Art. 162 CC.

<sup>11</sup> Art. 323 CC.



artículo y otra que afirma que la aplicación de este precepto produce una infracción de la jerarquía normativa y, por último, existen sentencias en las que se establece que también hay que tener en cuenta que en el CC se faculta a los menores de edad pero mayores de 14 años para que puedan optar por la civil del lugar de su nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres; y si no está emancipado tiene que estar asistido por representante legal, fijando así el legislador en los 14 años la capacidad para decidir sobre la vecindad de los menores de edad<sup>12</sup>.

Entre las favorables a la primera vertiente encontramos la STS de 23 de marzo 1992, (RJ 1992/2224); a favor de la segunda tenemos la STS de 20 febrero 1995, (RJ 1995/2771), la STS de 28 enero 2000, (RJ 2000/245), y la STS de 21 septiembre de 2000, (RJ 2000/7522). La exclusión del cómputo del tiempo de la minoría deberá operar para hacer las declaraciones registrales pero, a *sensu contrario*, es inaplicable en los casos, donde no hay declaración registral alguna y la adquisición de vecindad opera «ipso jure». No obstante, cabe otra interpretación jurisprudencial, por la que si se admite al interesado manifestar su voluntad de no perder la vecindad civil que ostenta, sería razonable y exigible que una determinada capacidad de decidir sobre lo que supone dicha declaración; de forma que no ser así, los 10 años se verían mermados durante el tiempo, en que el interesado no tuviese capacidad para regir voluntad en sentido contrario<sup>13</sup>.

En caso de duda prevalecerá la vecindad civil del lugar de nacimiento<sup>14</sup>.

#### **4.2.- ANÁLISIS DE LA VECINDAD CIVIL EN EL SUPUESTO DE HECHO.**

En este supuesto, tenemos cuatro personas, cada una de ellas nacida en un territorio distinto. Pedro es vecino de Madrid, Carmen es vecina de las Islas Canarias, Laura nació en Andalucía y Rodrigo, en Galicia.

Comenzaremos explicando la vecindad civil del matrimonio, Carmen y Pedro, para así posteriormente analizar la de los hijos. Pedro, en un primer momento, tiene la vecindad civil madrileña por ser la del lugar de su nacimiento aunque en el año 1997 adquirirá la vecindad civil gallega por residir continuamente durante 10 años en la ciudad de A Coruña. En relación con Carmen, ésta mantendrá la vecindad civil de su lugar de nacimiento, la de Santa Cruz de Tenerife. No le podemos aplicar la redacción del art. 14 antes de la reforma introducida por la Ley 11/1990, que establecía que “*la mujer casada seguirá la condición del marido*”, dado esta redacción queda derogada en el año 1978 con la entrada en vigor de la CE, y ellos contraen matrimonio en el año 1980.

Tanto en Madrid como en Santa Cruz de Tenerife se aplica el derecho común. Pero como ya dijimos a partir del año 1997 a Pedro se le aplicaría la LDCG por vivir en A Coruña durante 10 años y no nos consta que haya declarado lo contrario durante este periodo, esta declaración debe de ser inscrita en el Registro Civil siguiendo lo establecido en el art. 14.5°.2 CC<sup>15</sup> y como consecuencia se les aplicaría la LDCG.

---

<sup>12</sup> STS nº 704/2015, de 16 diciembre, (RJ 2015\6243).

<sup>13</sup> STS nº 704/2015, de 16 diciembre, (RJ 2015\6243).

<sup>14</sup> Art. 10.6 CC.

<sup>15</sup> Art 14.5 CC: “*La vecindad civil se adquiere: 2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas*”.

En relación a la vecindad civil de los hijos, Laura y Rodrigo tienen vecindad civil distinta a la de sus padres, ya que sus progenitores tienen diferente vecindad civil y, consecuentemente, en estos supuestos el hijo tendría la vecindad civil del progenitor de cuya filiación haya sido determinada antes y, como aquí no se dice nada, pasamos al siguiente supuesto recogido en el art. 14.3 CC que es que los hijos tendrán la vecindad civil del lugar de nacimiento. Por lo que, Laura tiene vecindad civil de Andalucía y Rodrigo de Galicia, y como consecuencia de esto, a Laura se le aplica el derecho común mientras que a Rodrigo la LDCG.

Pero tenemos que tener en cuenta cómo se realiza el cómputo de los 10 años cuando estamos en supuestos de minoría de edad ya que en el art. 225 del RRC párrafo 2º se establece que *“en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona”*. En este caso, esto se produce en relación a Laura, por lo que, a la hora de adquirir la vecindad civil gallega por residencia continuada durante 10 años en A Coruña, tenemos que tener en cuenta la discusión planteada en el apartado anterior respecto al cómputo de la minoría de edad para obtener la vecindad civil; por lo que si nos decantamos por la corriente que defiende la aplicación del art. 225 RRC no empezaría a computar hasta que Laura cumpliera los 18 años en el año 2000, obteniendo de esta manera la vecindad civil gallega en el año 2010; pero si seguimos la corriente contraria se computaría la minoría de edad y accedería a la vecindad civil de Galicia junto con su padre en 1997.

En conclusión, la determinación de la vecindad civil es muy importante para saber qué Derecho tenemos que aplicar. En este supuesto se aplicaría el derecho común a Pedro y Laura hasta el momento en el que adquieran la vecindad civil gallega cuando se les pasaría a aplicar la LDCG para la apertura de la herencia de Pedro y su partición como analizaremos más adelante. A Rodrigo también se le aplica la LDCG por tener la vecindad civil gallega. Respecto a Carmen, para la apertura de su herencia y la partición se aplicaría el CC por tener vecindad civil común.

## **5.-REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.**

En este supuesto vamos a dar respuesta a las siguientes cuestiones:

1. Justificar el régimen económico del matrimonio que se podría aplicar al caso y qué repercusiones tiene (apartado 5.6 del trabajo).
2. Calificar y justificar legalmente, la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos a los que se hace referencia en el supuesto de hecho (apartado 5.7 del trabajo).

### **5.1.-INTRODUCCIÓN.**

Para poder hablar de los regímenes económicos del matrimonio tenemos que empezar hablando de qué es el matrimonio.

El matrimonio es la unión entre dos personas que genera una serie de efectos, no solo personales sino también patrimoniales derivados de la vida en común de los cónyuges y de los hijos en el caso de que existan. En el matrimonio se rige un principio fundamental que es la igualdad recogido en el art. 14 CE en el que se prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo, esto, relacionado con el matrimonio, viene dispuesto en el art. 32 CE en el cual se dispone que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*. La aplicación de este precepto ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo

y hasta su extinción, de manera que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos, obligaciones y cargas. En el apartado 2º del art. 32 CE, se dispone que la Ley regulará los efectos de la separación y disolución del matrimonio en los que, por imperativo de la aplicación del principio de igualdad, recogido en los arts. mencionados, tampoco podrá efectuarse discriminación alguna<sup>16</sup>.

El régimen económico matrimonial es el encargado de regular la economía del matrimonio<sup>17</sup>, determina quién y cómo debe hacer frente a los gastos derivados de la convivencia en común, incluso hacer referencia a la manera de administrar y disponer los bienes o la titularidad de los mismos<sup>18</sup>. Los efectos y consecuencias de este dependerán del régimen económico por el que se rija. Existen tres regímenes económicos: sociedad de gananciales, separación de bienes y régimen de participación.

Los cónyuges o los futuros cónyuges tendrán que elegir el régimen matrimonial en las *capitulaciones matrimoniales*<sup>19</sup>, antes o después de contraer matrimonio, pudiendo modificarlo posteriormente mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones matrimoniales o, también pueden sustituir el régimen elegido por otro distinto. De la misma forma, los cónyuges o futuros cónyuges pueden establecer en las capitulaciones un régimen económico propio ya siendo combinando los existentes o estableciendo reglas que lo rijan<sup>20</sup>. Las capitulaciones tienen que constar en escritura pública, y como ya dijimos, se pueden otorgar antes o después de contraer matrimonio pero en el caso de que se estipulen antes, todo lo que se establezca para el futuro matrimonio quedará sin efecto si no se contrae en el plazo de un año<sup>21</sup>.

En el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales o sean ineficaces, el régimen que se aplica es el de sociedad de gananciales, siendo de esta manera el régimen supletorio de primer grado (art. 1316 CC), además, de que existe la presunción establecida en el art. 1361 CC de que los bienes que haya en el matrimonio serán gananciales mientras no se pruebe que son privativos de uno de los cónyuges. Subsidiariamente, el régimen de separación de bienes es el régimen supletorio de segundo grado.

## 5.2.- RÉGIMEN ECONÓMICO PRIMARIO.

El régimen matrimonial primario se define como el conjunto de disposiciones patrimoniales que se aplican a todos los regímenes económicos que regulen el matrimonio<sup>22</sup>, independientemente del régimen económico matrimonial que lo regule, por lo que el matrimonio se regula por el régimen económico primario y por el elegido por los cónyuges o, en su defecto, por el régimen supletorio.

---

<sup>16</sup> STC nº 159/1989 de 6 octubre, (RTC 1989\159).

<sup>17</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.); *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Bercal S.A., Madrid, 2013. p. 123

<sup>18</sup> LACRUZ, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Colex, 2007, p. 198.

<sup>19</sup> Se denominan capitulaciones matrimoniales al negocio jurídico por el cual se regula el régimen económico del matrimonio.

<sup>20</sup> LACRUZ, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 2007, cit. p. 216.

<sup>21</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bercal, S.A., Madrid, 2011, p.132.

<sup>22</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2011, cit., p.119.

Las disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial son<sup>23</sup>:

1º La obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio por los cónyuges, dispuesta en el art. 1318 CC. Se entiende por cargas del matrimonio los gastos de sostenimiento de la familia y, los bienes sujetos a su levantamiento dependerán del régimen económico del matrimonio. Si se rige por la sociedad de gananciales, será a cargo de los bienes comunes y en caso de que sean insuficientes o falten, contribuirá cada cónyuge en proporción de los recursos de los que dispongan. En el caso de que se rija por el régimen de separación de bienes o de participación, se hará conforme a lo establecido en el convenio y, en el caso de que este no exista, los cónyuges contribuirán a las cargas en proporción de los recursos de los que disponga cada uno. Si uno de ellos incumple su deber de contribuir, el juez instancia del otro cónyuge dictará las medidas cautelares necesarias para asegurar que cumpla.

2º Gastos para pleitos o *litis expensas*, están regulados en el art. 1318 párrafo 3 del CC, en el que se dispone que son a cargo del caudal común y, en el caso de que este sea insuficiente, será a cargo del caudal privativo del otro cónyuge cuando por causa de este el primer cónyuge no pueda beneficiarse de la justicia gratuita.

3º Potestad doméstica (art. 1319 CC): la potestad doméstica consiste en que los cónyuges pueden realizar actos para cubrir las necesidades ordinarias de la familia a su cuidado. De las deudas que se contraigan en el ejercicio de la misma responden solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contrajo la deuda y, en el caso de que esto no sea suficiente para cubrirlo, responderán los del otro cónyuge. En el caso de que uno de los cónyuges ponga de sus bienes para hacer frente a la deuda va a tener un derecho de reintegro.

4º Disposición sobre la vivienda habitual de la familia y los bienes de uso ordinario (art. 1320 CC): será necesario el consentimiento de ambos cónyuges, y en el caso de que uno de ellos no quiera consentir injustificadamente o no sea capaz para ello, hay que solicitar una autorización judicial que lo supla.

5º Derecho del cónyuge superviviente al ajuar de la vivienda habitual común: en el art. 1321 CC se recoge el derecho del cónyuge que sobrevive a usar las ropas, enseres y el mobiliario que forman parte de la vivienda habitual común del matrimonio, sin computárselo en su haber, sin importar que fuesen, en todo o en parte, del cónyuge difunto o gananciales (si era éste el régimen matrimonial), ya que en los dos casos pasan al sobreviviente, sin que éste tenga que dar nada a cambio y sin que se le cuente ni como pago de la cuota que le corresponde en los gananciales ni como pago de lo que por herencia pueda pertenecerle de su difunto consorte<sup>24</sup>. Se excluye las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

6º Consecuencias derivadas de actuación de uno solo de los cónyuges cuando es necesario que actúe con el consentimiento del otro<sup>25</sup> (art. 1322 CC). En este punto podemos diferenciar actos anulables y nulos. Serán anulables cuando sea necesario el consentimiento de los dos cónyuges y uno de ellos actúe sin el consentimiento del

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ CARLOS (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Colex, Madrid, 2007, p.203.

<sup>24</sup> ALBADALEJO, *Curso de derecho civil (IV), Derecho de Familia y Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 108.

<sup>25</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2011, cit., p.124.

otro y no fuesen confirmados por el cónyuge cuyo consentimiento ha sido omitido. Serán nulos aquellos actos en los que uno de los cónyuges dispusiese a título gratuito de los bienes comunes.

7º Libertad de contratación entre esposos, recogido en el art. 1323 CC en el que se establece que los cónyuges podrán transmitirse entre sí bienes y derechos a cualquier título y celebrar contratos entre ellos.

8º Confesión sobre el carácter privativo de los bienes<sup>26</sup>, que se encuentra regulado en el art. 1324 CC, en el que se establece que para determinar que un bien pertenece a uno de los cónyuges es suficiente con que uno de los cónyuges confiese que pertenecen al otro cónyuge; pero esta confesión no va a perjudicar a los herederos forzosos del confesante ni de los acreedores.

### 5.3.- RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Éste régimen se caracteriza por hacer comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos por ellos y se atribuirán por mitades una vez que ésta se disuelva<sup>27</sup>. La sociedad de gananciales está formada por tres masas patrimoniales, dos privativas de cada uno de los cónyuges y una común que pertenece a ambos, por lo que es importante distinguir cuáles son los bienes privativos y cuáles los comunes; la masa común es utilizada para hacer frente a los gastos de la familia. Se trata de una comunidad *germánica* en la que no existen cuotas sobre cada bien sino sobre todo el conjunto de bienes.

En la sociedad de gananciales, como ya dijimos anteriormente, se distinguen los bienes gananciales de los bienes privativos.

Los *bienes gananciales* están recogidos en los arts. 1347, 1354, 1356 y 1361 CC de ellos extraemos que se consideran gananciales:

- Los bienes procedentes de la actividad de los cónyuges:
  - a. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347.1 CC).
  - b. Las ganancias procedentes del juego o de otras causas que no haya que devolver (art. 1351 CC).
- Frutos, rentas e intereses tanto generados de los bienes privativos como los gananciales. También se incluyen aquí las cabezas de ganado que excedan, una vez que se disuelva la sociedad, de las aportadas por cada cónyuge de manera privativa. Además, son gananciales los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio del derecho de usufructo o de pensión aunque el derecho de usufructo y pensión es privativo.
- Bienes adquiridos a título oneroso o por subrogación real

En el art. 1347.3 CC se recoge que los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común serán gananciales independientemente de que se adquiriera para la

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS CARLOS (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Colex, Madrid, 2007, p.211.

<sup>27</sup> Art. 1344 CC.

sociedad de gananciales o para uno solo de los cónyuges. En el apartado 4º del mismo precepto también le atribuye carácter ganancial a los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial aun cuando sea con bienes privativos en cuyo caso la sociedad de gananciales será deudora del cónyuge.

Los bienes que se adquieran a título oneroso en parte ganancial y en parte privativo, pertenecerán pro indiviso la sociedad de gananciales y del cónyuge en proporción a lo aportado (art. 1354 CC).

- Los adquiridos según la forma de pago

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, vigente la sociedad de gananciales, por precio aplazado siempre y cuando el primer desembolso tenga naturaleza ganancial será ganancial pero, si el primer desembolso tiene carácter privativo, el bien tendrá esta naturaleza.

- La empresa y los establecimientos fundados durante el matrimonio

En el apartado 5º del art. 1347 CC se recoge que las empresas y establecimientos establecidos durante la sociedad serán gananciales cuando se haga a expensas del caudal común; y en el caso de concurra dinero común y privativo, será pro indiviso de la sociedad de gananciales y privativo del cónyuge que aporte su caudal privativo siguiendo lo establecido en el art. 1354 CC.

- Incrementos patrimoniales

En el art. 1359 CC se recoge las mejoras que se hacen en los bienes. Las mejoras que se hagan en los bienes privativos tendrán esa naturaleza y las mejoras que se realicen en los bienes gananciales tendrán esta naturaleza. Si la mejora en bienes privativos se hace a costa del caudal común o de la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor.

- Los que así dispongan los cónyuges por su voluntad

En el art. 1355 CC se establece que los cónyuges podrán atribuir de común acuerdo el carácter ganancial a los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso independientemente de dónde proceda el precio y la forma y plazos en los que se satisfaga.

También se considerarán gananciales los bienes que sean donados o dejados en testamento, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, conjuntamente a los cónyuges siempre que sea aceptado por ambos y que el donatario o testador no dispusiese lo contrario.

- Por presunción legal

En el art. 1361 CC se establece la presunción de ganancialidad de los bienes mientras no se pruebe que son privativos, es decir, que se consideran que los bienes son gananciales mientras que no se pruebe que tienen naturaleza privativa, por lo que es una presunción *iuris tantum* porque admite prueba en contrario. La prueba en contrario de que el bien es privativo para dejar sin efecto la presunción de ganancialidad debe de ser cumplida y satisfactoria sin que basten meros indicios o simples conjeturas tal y como establece varias sentencias del TS entre las que se encuentra la STS 34/2003 de 23 enero.

Los *bienes privativos* están recogidos en los arts. 1346, 1352, 1355 y 1357 CC:

- Por el tiempo o modo de adquisición

Serán privativos:

- a. Los bienes y derechos que pertenecieran a los cónyuges al comenzar la sociedad (art. 1346.1°).
- b. Los adquiridos después de estar vigente la sociedad a título gratuito (art. 346.2°).
- c. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de empezar la sociedad de gananciales aunque luego se satisfaga la totalidad o parte del precio con dinero ganancial, exceptuando la vivienda y el ajuar familiar (art. 1357 CC).

- Por sustitución de otros bienes privativos

En este guión se incluyen, los bienes que se adquieran en sustitución de bienes privativos, los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno de los cónyuges y las nuevas acciones u otros títulos y las participaciones suscritas debido a la titularidad de otros privativos serán privativos, así como lo que se obtenga de la enajenación del derecho de suscribir y, en el caso de que para el pago de este derecho se usen fondos comunes o se emitan acciones con cargo a los beneficios se reembolsará el valor satisfecho.

- Bienes personalísimos o inherentes a la persona

Los bienes y derechos inherentes a la persona y no transmisibles inter vivos.

El resarcimiento de los daños producidos en la persona de uno de los cónyuges.

- Bienes personales o afectos a la persona de uno de los cónyuges

Son privativos:

- a. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor (art. 1346.6° CC).
  - b. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio salvo cuando sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común (art. 1346.8°CC).
- Los que así designan los cónyuges por su voluntad: interpretación *sensu contrario* del art. 1355 CC del que extraemos que los cónyuges podrán otorgar carácter privativo a los bienes que adquieran a título oneroso constante el matrimonio con independencia de donde proceda la contraprestación o precio y el plazo y forma en la que se satisfaga.

Lo expuesto hasta ahora es lo que se considera como el activo de la sociedad de gananciales. Ahora, pasaremos a explicar el pasivo y, para empezar, hay que decir que el *pasivo de la sociedad de gananciales* está formado por las deudas comunes del matrimonio, estas deudas a las que se encuentra afecto la sociedad de gananciales y deben ser satisfechos con patrimonio ganancial. Se encuentra regulado en los arts. 1362-1374 CC.

La sociedad en sí no es titular de las deudas sino que lo son los cónyuges<sup>28 29</sup>, la sociedad de gananciales no es persona jurídica<sup>30</sup>; “la sociedad de gananciales no goza de personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal por sí, sino solo a través de los cónyuges y titulares del mismo, cuyos actos son los que vinculan la responsabilidad de la sociedad. Hay dos deudores (cada uno de los cónyuges) pero existen tres masas patrimoniales que responden de dichas deudas. Estas tres masas patrimoniales son las privativas de cada cónyuge y además, el caudal común. Por lo que, como el caudal común no es una persona jurídica sino un patrimonio autónomo, no podrá ser deudora sino mero objeto de responsabilidad”<sup>31</sup>. En palabras de MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO “la sociedad de gananciales no debe, pero responde”<sup>32</sup>.

Se reputan cargas de la sociedad<sup>33</sup>: el levantamiento de las cargas del matrimonio<sup>34</sup> (art. 1361.1 CC), los gastos de adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes y los gastos que surjan de la administración ordinaria de los bienes privativos (art. 1362. 2 y 1362.3 CC), los relativos a la explotación regular de los negocios, desempeño de la profesión (art. 1362.4 CC), la donación hecha por ambos cónyuges, deudas del juego (art. 1371 CC) o las obligaciones extracontractuales de un cónyuge (art.1366 CC),.

Son responsabilidad de la sociedad de gananciales<sup>35</sup>: las deudas contraídas por los cónyuges conjuntamente o uno con el consentimiento del otro o, las contraídas por uno de los cónyuges como por ejemplo las contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica o gestión o disposición de gananciales o, las que contrae en el ejercicio ordinario de su profesión.

De las deudas propias de uno de los cónyuges responde éste con sus propios bienes. Estas deudas personales son<sup>36</sup>: a) las contraídas por los cónyuges antes de que se estableciese la sociedad de gananciales, b) las contraídas por los cónyuges después de la

---

<sup>28</sup> SAP de Cantabria nº 214/2001.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO LUIS, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, Civitas, Madrid, 1995, p. 12.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO LUIS, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, 1995, cit., p. 12.

<sup>31</sup> SAP de Cantabria nº 214/2001 y STS de 26 de marzo de 1979 (RJ 1979/920).

<sup>32</sup> MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO LUIS, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, 1995, cit., p. 14.

<sup>33</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2011, cit., pp. 151-153.

<sup>34</sup> DE LOS MOZOS, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Sucesiones*, p. 140, recoge que el levantamiento de las cargas del matrimonio comprende: vestido, educación de los hijos comunes, gastos de alimentación, alojamiento, los gastos de enfermedad, las primas de seguro de vida de los cónyuges o de los hijos, los gastos de viajes y vacaciones. Del mismo modo, también se entienden levantamiento de las cargas del matrimonio aquellas atenciones legítimas de los cónyuges, en cuanto la familia se proyecta en unas relaciones sociales, que excedan de las que mencionamos anteriormente, así como las que se presten a amigos o parientes. También se incluyen aquí los regalos o gastos que se efectúen con el fin de mantener las relaciones sociales siempre de acuerdo con su tren de vida. En la misma línea, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Colex, Madrid, 2007, p. 241, que expone que estos gastos de mantenimiento de la familia deben interpretarse más allá de los alimentos, incluyendo gastos de ocio, regalos de uso, dinero de bolsillo, gastos ocasionados del normal funcionamiento de la familia siempre y cuando estén acomodados a los usos y circunstancias de la familia.

<sup>35</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2011, cit., pp.153-162.

<sup>36</sup> MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO LUIS, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, 1995, cit., pp. 92-100.



vigencia de la sociedad de gananciales y no están destinadas a cubrir las cargas familiares, c) deudas extracontractuales que no sean cargo de la sociedad de gananciales, d) deudas derivadas de la aceptación de una herencia y e) las deudas que contraiga uno de los cónyuges pero que no pueden satisfacerse con cargo a la sociedad de gananciales.

Puede ocurrir que los bienes privativos no sean suficientes para cubrir la deuda. En estos supuestos el acreedor puede pedir que se embarguen los bienes gananciales, siendo esto notificado al cónyuge no deudor que podrá optar entre aceptar el embargo o pedir que se sustituyan los bienes comunes en la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales<sup>37</sup>, suponiendo esto la disolución de la sociedad de gananciales, pasando así el matrimonio al régimen de separación de bienes, aunque el cónyuge podrá optar en documento público a comenzar una nueva sociedad de gananciales en el plazo de 3 meses, esta nueva sociedad es distinta de la anterior y no una continuación de la anterior por lo que los bienes de la anterior sociedad de gananciales, que se repartan a cada uno de los cónyuges como consecuencia de la liquidación, tendrán carácter privativo en la nueva sociedad de gananciales, aunque sigan respondiendo de las deudas de la antigua<sup>38</sup>.

En el caso de que uno de los cónyuges sea comerciante<sup>39</sup>, este responderá con sus bienes de las deudas contraídas en el ejercicio del comercio; para que los bienes comunes respondan será necesario el consentimiento de los dos cónyuges. El consentimiento del otro cónyuge se presume prestado cuando el cónyuge que ejerce el comercio lo hace con conocimiento y sin oposición del primero<sup>40</sup>. Para que queden afectos los bienes propios del cónyuge de él comerciante es necesario que preste consentimiento en cada caso.

Cuando uno de los cónyuges adquiere un bien a cargo de la sociedad de gananciales o emplea dinero privativo para hacer frente a deudas de la sociedad de gananciales se genera un derecho de reembolso que será exigible en el momento en el que se disuelva la sociedad de gananciales.

En el CC se hace referencia a la *administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales*. Por «administración de los bienes gananciales» se entiende la gestión ordinaria que afecta a su conservación y aprovechamiento ordinario, mientras que la disposición afecta a la sustancia de la cosa o derecho<sup>41</sup>.

Los cónyuges deben de informarse mutuamente de las actividades y rendimientos económicos de cualquier actividad económica propia de ellos, si se incumple esto de manera reiterada puede dar lugar a la disolución del régimen por decisión judicial siempre que el cónyuge no informado lo pida<sup>42</sup>. En el art. 1375 CC se establece que si no hay capitulaciones matrimoniales la gestión y disposición de los bienes le

---

<sup>37</sup> GUILARTE GUTIÉRREZ, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Familia (IV)*, Colex, p. 247, en los supuestos en los que el “cónyuge no deudor solicita la sustitución del embargo sobre los bienes comunes por la traba de la parte del cónyuge deudor en el patrimonio ganancial” y se realiza la división y liquidación de la sociedad de gananciales, el acreedor puede embargar los bienes concretos que le fueron adjudicados al cónyuge deudor. Las leyes no establecen el plazo en el cual el cónyuge no deudor puede ejercitar esta acción por lo que se entiende que es el Juez el que le corresponde fijarlo.

<sup>38</sup> LACRUZ-RAMS, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Madrid, Colex, 2007, p. 247.

<sup>39</sup> Se considera comerciante aquella persona mayor de edad, con libre disposición de sus bienes y que se dedica habitualmente a él (Arts. 2 y 4 CdC).

<sup>40</sup> Arts. 6 y 7 del Código de Comercio.

<sup>41</sup> PRETEL SERRANO, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Madrid, Colex, 2007, p. 249.

<sup>42</sup> Arts. 1384 y 1393.4º CC.

corresponde de manera conjunta a ambos cónyuges, por lo que el término “*en defecto de capitulaciones*” implica que los cónyuges pueden establecer que la gestión de los bienes comunes quede en manos de uno solo de ellos, aunque habrá supuestos en los que la administración le corresponda exclusivamente a uno de los cónyuges y que veremos más adelante.

Comencemos hablando de la regla general de la actuación conjunta de ambos cónyuges, ésta tiene lugar cuando es realizada por ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro. Este consentimiento que presta uno al otro puede de ser anterior, simultáneo o posterior al negocio o deducido de la situación<sup>43</sup>. El asentimiento prestado por uno de los cónyuges al negocio ya concluido por el otro cónyuge puede ser expreso, presunto y tácito<sup>44</sup>. Si uno de los cónyuges dispone o administra los bienes sin el consentimiento del otro, siendo éste necesario, el acto se considerará anulable por parte del cónyuge que no emitió su consentimiento, y será nulo si se dispuso del bien a título gratuito.

Cuando no sea posible la administración conjunta el CC prevé la autorización judicial para suplir el consentimiento de uno de ellos, porque este no quiere prestarlo o porque está impedido para ello.

Respecto a los casos en los que uno de los cónyuges administre y disponga individualmente los bienes gananciales, existen diversos escenarios. Uno de ellos es cuando uno de los cónyuges es el representante o tutor del otro<sup>45</sup>, otro supuesto es cuando uno de ellos no puede prestar el consentimiento bien porque exista separación de hecho o porque haya abandonado la familia<sup>46</sup>, por último, nos encontramos con la posibilidad de que uno de los consortes pueda administrar y disponer bienes determinados o para casos concretos.

Otro punto a tratar sobre la sociedad de gananciales es la *disolución* de la misma. Las causas de disolución de la sociedad de gananciales se pueden dividir en dos:

- Pleno derecho:
  - Disolución del matrimonio
  - Cuando se declare nulo el matrimonio
  - Cuando se decrete la separación de los cónyuges judicialmente
  - Cambio del régimen económico
  
- Decisión judicial:
  - Cuando se incapacite al cónyuge judicialmente, condenado por abandono de familia, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores.
  - Que el otro cónyuge realice por si solo actos de disposición o de gestión fraudulentos o dañinos
  - Separación de hecho por más de un año
  - Incumplimiento grave y reiterado del deber de información de los rendimientos de sus actividades económicas
  - Embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias

Una vez que se produce la disolución se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales. El periodo intermedio que existe entre la disolución y la liquidación se

---

<sup>43</sup> STS del 2 de julio de 2003 (RJ 2003\44619).

<sup>44</sup> STS 530/2008 de 5 junio de 2008 (RJ 2008\3202).

<sup>45</sup> Art. 1387 CC.

<sup>46</sup> Art. 1388 CC.

denomina *comunidad postganancial*<sup>47</sup>, en este periodo la comunidad permanece estática, aunque se pueden producir ciertos aumentos derivados de los frutos que produzcan los bienes gananciales, pero las ganancias que obtengan los cónyuges o los frutos y rendimientos que produzcan sus bienes privativos se integrarán en el patrimonio privativo del que corresponda. Los titulares de esta comunidad postganancial serán los cónyuges o ex-cónyuges o, en caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento, el cónyuge viudo y los herederos de cónyuge fallecido o declarado fallecido.

Los titulares de la comunidad postganancial no son titulares de una cuota sobre cada bien, sino sobre una cuota sobre la totalidad de los bienes, esto es respaldado por multitud de sentencias del TS entre las que se encuentra la STS 465/2000, que en el FJ 2º establece que en la comunidad postganancial cada comunero tiene una cuota sobre el todo ganancial pero no una cuota sobre cada uno de los bienes que la integra. Los actos de disposición de bienes singulares o concretos que forman esta comunidad postganancial requieren la actuación de todos los partícipes, si se hace solo por uno de ellos este acto será objeto de impugnación por cualquiera de los interesados en beneficio de todos siguiendo lo establecido en la STS de 8 de marzo de 1985 (RJ 1965/1438).

Una vez que se produjo la disolución de la sociedad de gananciales, se procederá a la liquidación de la misma. La *liquidación* comprende una serie de operaciones: realización de un inventario, tasación de los bienes, pago de las deudas, indemnizaciones y reintegros y división y adjudicación del haber resultante entre los cónyuges. Las personas que se encuentran legitimadas para pedir la liquidación, según expone LACRUZ-RAMS<sup>48</sup>, son los cotitulares de la comunidad postganancial, siendo así legitimados tanto los cónyuges como los herederos del cónyuge fallecido o declarado fallecido.

La liquidación comienza con la realización de un inventario del activo y del pasivo.

La composición del activo está regulado en el art. 1397 CC, en el cual se dispone que está formado por:

- a. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución, incluyendo los frutos y rendimientos de estos bienes desde que se disolvió la sociedad<sup>49</sup>.
- b. El importe actualizado del valor de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no se recuperasen.
- c. Importe actualizado de deudas cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo solo de un cónyuge y de las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

El pasivo, regulado en el art. 1398 CC, está formado por:

- a. Deudas pendientes a cargo de la sociedad de gananciales.

---

<sup>47</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO RODRIGO (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2011, cit., p. 171.

<sup>48</sup> LACRUZ-RAMS, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, cit. p. 262

<sup>49</sup> LACRUZ-RAMS, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, cit. p. 263, disponen que estos bienes se tienen que valorar según el precio que tienen en el momento de que realiza el inventario.

- b. Importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba de hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad o por deterioros sufridos en el bien por su uso en beneficio de la sociedad.
- c. El importe actualizado de las cantidades que fueron pagadas por uno de los cónyuges y debieran sido pagadas por la sociedad y, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Luego de la realización del inventario, se procede a la tasación de los bienes para saber cuál es su valor, el valor de los bienes es el que tengan en el momento de que se realice la liquidación de la sociedad de gananciales y no el de disolución de la sociedad<sup>50</sup>. Después se liquida el pasivo donde tendrán preferencia los créditos alimenticios. Los créditos que tengan 3º contra la sociedad tendrán preferencia sobre los créditos que tengan alguno de los cónyuges contra la sociedad. En caso de que no llegue el metálico existente o por acuerdo con las partes, los acreedores pueden satisfacer sus créditos por bienes y no solo con dinero. Mientras el cónyuge deudor no pague se mantiene el crédito pero además, el cónyuge no deudor responderá con los bienes que le sean adjudicados.

Una vez que se hayan pagado las deudas y cargas de la sociedad de gananciales, se procederá a abonar a cada cónyuge las indemnizaciones y reintegros debidos hasta donde alcance el caudal inventariado haciendo las compensaciones correspondientes en el caso de que los cónyuges sean deudores de la sociedad. El sobrante de realizar todas estas operaciones, es lo que compone el haber de la sociedad de gananciales que será repartido por mitades a cada uno de los cónyuges o a sus herederos cuando corresponda.

Los bienes que integren cada lote serán los que determinen los cónyuges o en defecto de acuerdo, los que estipule el juez. En el art. 1406 CC dice que para la formación de los lotes cada cónyuge tiene un derecho de atribución preferente en relación con determinados bienes hasta donde alcance el haber hereditario. Estos bienes son: A) bienes de uso personal que sean ropas u objetos de extraordinario valor, B) explotación económica que gestione efectivamente, C) local donde se ejerciese su profesión, D) en caso de fallecimiento del otro cónyuge, la residencia habitual.

Respecto a los dos últimos bienes, el cónyuge beneficiario puede pedir que se le atribuyan en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. En el caso de que esta atribución o el derecho superen lo que le correspondería, este deberá abonar la diferencia en dinero.

#### **5.4.- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Se encuentra regulado en los artículos 1435-1444 CC. Este régimen se caracteriza por no existir una comunidad de bienes entre los cónyuges, el único vínculo que existe entre ellos será el que conforma el régimen económico primario. Cada cónyuge tiene su patrimonio privativo y, es independiente del patrimonio del otro cónyuge. A cada uno le corresponde la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus bienes; en el caso de que uno de los cónyuges gestione o administra los bienes o intereses del otro, tiene los mismos derechos y obligaciones que un mandatario, pero no tiene porque rendir cuentas salvo que se demuestre que invirtió los bienes o intereses en cosas distintas del levantamiento de las cargas.

---

<sup>50</sup> STS nº 1258/1993 de 23 de diciembre de 1993, (RJ 1993/10113).

El régimen de separación de bienes existirá cuando así lo estipulen los cónyuges o cuando los cónyuges convengan que no se regirán por la sociedad de gananciales sin decir que régimen los regirá<sup>51</sup>, es decir, es un régimen supletorio de segundo grado tras la sociedad de gananciales y, también se aplicará, cuando constante el matrimonio se extinga la sociedad de gananciales o el de participación salvo, cuando los cónyuges establezcan que en este caso se regirán por otro régimen distinto.

En el régimen de separación de bienes pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tengan antes de comenzar el régimen y los que adquiera después por cualquier título<sup>52</sup>. En el caso de que no sea posible determinar a quién pertenece un bien pertenecerá a mitades a cada uno de ellos. Si uno de los cónyuges, se declare en quiebra o concurso, se presumirá que los bienes adquiridos por el otro cónyuge a título oneroso durante el año anterior a la declaración de concurso o de quiebra fueron donados en su mitad por el otro cónyuge<sup>53</sup>. Esta presunción admite prueba en contrario y no se aplicará cuando estén separados judicialmente o de hecho<sup>54</sup>.

En este régimen las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad y no responderá de las deudas contraídas por el otro, salvo que se hubiesen obligado de manera solidaria, mancomunada o subsidiariamente siguiendo lo establecido por el Derecho de obligaciones<sup>55</sup>; en el caso de las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, a falta de convenio, cada uno contribuirá según los medios económicos que tenga. El trabajo para la casa se computa como contribución a las cargas y generan el derecho de obtener una compensación cuando se extinga este régimen y que será fijado por el juez.

El régimen de separación de bienes se extingue o por la muerte de uno de los cónyuges o por el pacto de otro distinto. Antes de que se extinga hay que realizar una liquidación para determinar los pagos que tengan los cónyuges respecto a la contribución a las cargas del matrimonio; establecer los reembolsos correspondientes.

### **5.5.- RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN**

Se regula en los arts. 1411-1434 CC y, de manera supletoria en los supuestos que no esté regulado en estos arts., se acudirá a los establecido para la separación de bienes. Este régimen se caracteriza por funcionar como el de separación de bienes pero una vez que se extinga los cónyuges tienen derecho a participar en las ganancias que obtuviese el otro cónyuge; el resultado del régimen de participación es el “crédito de participación” que le corresponde al cónyuge cuyo patrimonio experimentó un menor incremento respecto del patrimonio del otro. A cada cónyuge le corresponde la administración, disfrute y libre disposición de los bienes que tuviese en el momento en que se inicia el régimen como los que adquiera después por cualquier título.

---

<sup>51</sup> Art 1435 CC.

<sup>52</sup> Art. 1437 CC.

<sup>53</sup> Art. 1442 CC.

<sup>54</sup> Art. 1442 CC.

<sup>55</sup> LACRUZ, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Madrid, 2007, p. 275, si un cónyuge se convierte en acreedor del otro la deuda que surge está sujeta al Derecho de obligaciones, por lo que el pago se no se pospondrá hasta que se disuelva la sociedad de gananciales.

## 5.6.- ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DEL SUPUESTO DE HECHO

Una vez visto lo anterior analizamos el régimen que podemos extraer del supuesto a tratar y cuáles son sus consecuencias.

Para empezar tenemos que explicar qué ley se le aplica al matrimonio. Para esclarecer esta cuestión tenemos que acudir al artículo 9.2 del CC, en el cual se recogen reglas subsidiarias:

- 1º por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo
- 2º si no tuviesen ley común, por la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos, elegido en documento otorgado por ambos antes de celebrar el matrimonio.
- 3º en defecto de lo anterior, será de aplicación la ley aplicable al lugar de residencia inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio
- 4º en último lugar, la del lugar de celebración del matrimonio

En este caso, los cónyuges tienen distinta vecindad civil por lo que será de aplicación la ley de residencia común inmediatamente después de contraer el matrimonio, es decir, se les aplica el CC dado que fijan su residencia común en Mojácar (Andalucía).

Entrando ya en el régimen económico del supuesto, nos encontramos que Pedro y Carmen están casados en el régimen de sociedad de gananciales ya que no se nos especifica que el matrimonio hubiese otorgado capitulaciones matrimoniales en el que eligiese otro régimen, por lo que presumimos que se rigen por el régimen de la sociedad de gananciales por ser el régimen supletorio de primer grado, a la luz del art. 1316 CC.

Como consecuencia de que el matrimonio se rija por este régimen existirán tres masas patrimoniales, una común y dos privativas de cada uno de los cónyuges, cuyos bienes que los integran serán analizados en el siguiente epígrafe.

La administración de la sociedad les corresponde conjuntamente a Carmen y a Pedro, por lo que se requiere la actuación conjunta o el consentimiento de ambos. Pero puede que ellos pactaran otra manera de administrar los bienes en las capitulaciones matrimoniales, pero como no nos consta, entendemos que Carmen y Pedro administran conjuntamente los bienes.

Respecto a las deudas contraídas por el matrimonio responderá la sociedad de gananciales. Pedro, al dedicarse al comercio, responde de las obligaciones derivadas de la actividad de *Multium* con sus bienes propios y los adquiridos como consecuencia de esta actividad sin que respondan los comunes salvo que consientan ambos cónyuges; y para que respondan los bienes de Carmen sería que esta lo consintiese. En este caso, se entiende que los bienes comunes quedan afectos a la responsabilidad de las deudas ya que no nos consta que Carmen se haya opuesto a esto y ella conoce que Pedro realiza actos de comercio. Se entiende que lo que Pedro realiza *Multium*, que es una empresa textil, “realiza compraventa cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa”. Respecto a Carmen, aunque explote una explotación ganadera no se puede considerar comerciante por lo expuesto en el art. 326.2 del CdC en el que se dispone que no se reputan compraventas mercantiles “Las ventas que hicieren los propietarios y los

*labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas”* por lo que las deudas que esta contraiga en el ejercicio de la misma se le aplicará el CC y responderá la sociedad de gananciales de las deudas que se contraigan siguiendo lo dispuesto en el art. 1365.2º.

En este supuesto, el régimen de sociedad de gananciales se disuelve por la muerte de Carmen en 1995. Como consecuencia, desde que se produce la disolución hasta que se realiza la liquidación, surge una comunidad postganancial en la que el haber ganancial permanece estático aunque puede sufrir aumentos respecto a los frutos y rentas que produzcan los bienes gananciales pero, los frutos y rentas que produzcan los bienes privativos ya no serían gananciales sino que se incorporarían al caudal de Pedro o de Carmen según de quien fuesen los bienes que los generase.

Una vez disuelta se procede a la liquidación que como ya explicamos, consta de una serie de operaciones: formación de inventario, avalúo, pago de las deudas, indemnizaciones y reintegros, división y adjudicación de los lotes.

La primera de las operaciones es la de la liquidación y en ella se realiza un inventario del activo y del pasivo de la sociedad, en este caso, la conformada por Carmen y Pedro.

El activo de la sociedad está compuesto por:

- Empresa *Multium*
- Beneficios generados por la empresa
- Explotación ganadera
- Ganancias generadas por la explotación ganadera
- 20 cabezas de ganado
- 1700€ ganados por Pedro en el Casino
- Local de A Coruña donde radica el domicilio social de *Multium*
- Salario que percibe Carmen por su trabajo
- 50% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14

El pasivo de la sociedad está formado por:

- La deuda por la hipoteca que pidieron los dos cónyuges para comprar la vivienda sita en la Avenida de la Marina, nº 14.

Una vez realizado el inventario tenemos que fijar el valor de los bienes que será el del momento de la liquidación y a continuación se pagarían las deudas, la deuda que tenemos en este supuesto es la hipoteca que pidieron Carmen y Pedro para la adquisición de la vivienda la Avenida de la Marina, nº 14, la deuda en el momento de su adquisición ascendía 250.000€. Esta vivienda entendemos que es la vivienda habitual por lo que debe de constar esta característica en la escritura de constitución de la hipoteca.

Una vez que se dedujeron las deudas del activo tenemos ya lo que compone el haber de la sociedad y este se dividirá a partes iguales en este caso entre Pedro y por otro, Laura y Rodrigo, por ser los herederos de Carmen.

En este punto, la vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14, la cual entendemos que es la vivienda habitual, se le atribuye a Pedro sin computárselo en su haber siguiendo lo establecido en el art. 1321 CC. Como consecuencia de la muerte de Carmen Pedro tiene derecho a recibir las ropas, mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda

familiar sin computárselo en su haber, sin poder comprender en este ajuar las alhajas, objetos artísticos históricos y otros de extraordinario valor.

Pero Pedro también puede solicitar que se le atribuya en propiedad o que se establezcan un derecho de uso o habitación de la vivienda de la Avenida de la Marina, nº 14, del Local de A Coruña por ser el lugar dónde este venía desarrollando su profesión y de la empresa *Multium* por ser la explotación económica que gestiona. Si solicita que se le atribuyan en propiedad tendrá que compensar en dinero a Laura y Rodrigo, por ser los herederos de Carmen, la diferencia que exceda de lo que a Pedro le corresponde. Como aquí no se nos especifica nada entendemos que Pedro no lo solicitó.

Luego de explicar el régimen con el que nos encontramos, me parece importante hacer una pequeña mención del régimen que considero que sería más beneficioso para el matrimonio.

Desde mi punto de vista, hubiese sido más ventajoso que el matrimonio hubiese adoptado el régimen de separación de bienes en capitulaciones matrimoniales, en el que cada cónyuge es el titular de los bienes que tenía antes de que comenzara el matrimonio y los adquiridos después a cualquier título y, además, los intereses, rentas, beneficios y salarios también pertenecen individualmente al cónyuge al que pertenezcan los bienes que los generan. Cada uno administrará bienes y responderá de las deudas contraídas por sí mismo, salvo en los casos en los que se contraigan deudas para hacer frente a la potestad doméstica que responderán los bienes de uno de los consorte y, subsidiariamente, los bienes del otro.

Contribuirán al levantamiento de las cargas del matrimonio según lo estipulado en el convenio regulador o a falta de este según los medios económicos de los que dispongan cada uno de ellos.

## **5.7.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA GANANCIAL O PRIVATIVA DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL SUPUESTO DE HECHO**

Después de haber analizado cuales son los bienes gananciales y cuáles son los bienes privativos vamos a analizar cuál es la naturaleza de los bienes que se enumeran en el supuesto práctico que se nos plantea.

### Inventario de los bienes y derechos:

**1. Hacienda Mojácar:** Naturaleza privativa de Pedro de acuerdo con lo establecido en el art. 1346.1º CC, ya que ya la poseía antes de haber contraído matrimonio.

**2. Empresa textil Multium:** Naturaleza ganancial por tratarse de una empresa fundada durante la vigencia de la sociedad de gananciales con dinero común (art. 1347.5º CC). En el año 1991 se cede el 20% de la misma a Felipe.

**2.1. Beneficios generados por Multium:** tienen carácter ganancial por tratarse de beneficios derivados del trabajo de uno de los cónyuges, en este caso de Pedro (art. 1347.1º CC).

**2.2. Edificio donde se instala Multium:** tiene carácter privativo de Pedro por ser una mejora hecha en un bien privativo de éste, pero como esta mejora se hizo a cargo de la sociedad de gananciales, por haberse hecho una vez que se inició la



sociedad, el aumento del valor debe ser reembolsado a la sociedad una vez que esta se disuelva o se venda el edificio de Multium (art. 1359 CC).

**3. Explotación ganadera:** tiene naturaleza ganancial art. 1347.5º CC

**3.1. Ganancias de la venta de leche:** naturaleza ganancial por tratarse de ganancias que derivan del trabajo de Carmen en la explotación ganadera (art. 1347.1º CC).

**3.2. 20 cabezas de ganado:** tienen carácter ganancial siguiendo lo establecido en el art. 1346.8º CC, por tratarse de pertenencias de una explotación de carácter común.

**3.3. Terreno en el que se instala la explotación ganadera:** es privativo de Pedro por ser unos terrenos que Pedro heredó de su padre, art 1346.1º CC.

**4. Vivienda Avenida de la Marina Nº 14:** esta vivienda es adquirida en parte con dinero privativo de Pedro, que éste obtiene al vender dos propiedades que había heredado de su padre, y en parte con el préstamo que ambos cónyuges solicitaron para hacer frente a la deuda. Por lo que aplicando el artículo 1354 CC esta vivienda pertenece pro indiviso a Pedro y a la sociedad de gananciales.

**5. 1.700€:** pertenecen a la sociedad de gananciales por haber sido adquiridos por Pedro mediante el juego en el Casino Real (art. 1351 CC).

**6. Deuda de 250.000€ por la hipoteca que pidieron los dos cónyuges para comprar la vivienda sita en la Avenida de la Marina:** tiene carácter ganancial siguiendo lo establecido en el art. 1367 CC en el que se recoge que será a cargo de la sociedad de gananciales las obligaciones contraídas por los dos cónyuges, este artículo hay que ponerlo en consonancia con el art. 1369 CC del que extraemos que de esta deuda también responderán los patrimonios privativos de los dos cónyuges subsidiariamente. Este préstamo hipotecario como se adquirió para la adquisición de la vivienda familiar por ambos cónyuges no es una carga de la sociedad de gananciales sino una deuda de la sociedad incluida en el art. 1362.2º CC, por lo que debe de ser satisfecha mientras dure la sociedad de gananciales por los cónyuges por mitades<sup>56</sup>.

**7. Propiedad de Barcelona:** privativo de Pedro en virtud de lo establecido en el art. 1346.1º CC.

**8. Propiedad de Mojácar:** privativo de Pedro en virtud de lo establecido en el art. 1346.1º CC.

**9. Local Comercial de A Coruña donde radicaba el domicilio social de Multium:** es de naturaleza ganancial porque se trata de un local adquirido con caudal común a título oneroso (art.1347.3º CC).

**10. Salario que percibe Carmen por su trabajo:** tiene naturaleza ganancial por tratarse del sueldo obtenido por su trabajo (art. 1347.1º CC).

Respecto a la **indemnización que se genera por la muerte de Carmen en el accidente de tráfico**, se produjo cuando ella venia de visitar a unos proveedores de la empresa para la que ella trabaja, por lo que estamos ante una indemnización derivada de un

---

<sup>56</sup> STS nº 991/2008 de 5 noviembre, FJ 3º, (RJ 2009\3).

accidente de trabajo. Entendemos que es un accidente de trabajo por lo establecido en el art. 115.2.b LGSS en el que se dispone que es accidente de trabajo aquel que se producen por consecuencia de las tareas que le fueron encomendadas. Como consecuencia, el esposo y los hijos tienen derecho a una indemnización establecida en el art. 177 LGSS. Esta indemnización no podemos enmarcarla como un bien ganancial porque se genera una vez que Carmen fallece y como consecuencia de ello la sociedad de gananciales se disuelve por lo que no podría considerarse ganancial y, tampoco es privativo porque no se puede encajar en el art. 1346. 6º CC.

En resumen:

Se reputan <b>bienes gananciales</b> :	Se reputan <b>bienes privativos de Pedro</b> :
<ul style="list-style-type: none"> <li>- 80% de la Empresa <i>Multium</i></li> <li>- Beneficios generados por la empresa</li> <li>- Explotación ganadera</li> <li>- Ganancias generadas por la explotación ganadera</li> <li>- 20 cabezas de ganado</li> <li>- 1700€ ganados por Pedro en el Casino</li> <li>- La deuda de 250.000€ por la hipoteca que pidieron los dos cónyuges para comprar la vivienda sita en la Avenida de la Marina</li> <li>- Local de A Coruña donde radica el domicilio social de <i>Multium</i></li> <li>- Salario que percibe Carmen por su trabajo</li> <li>- 50% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hacienda de Mojácar</li> <li>- El edificio donde funda <i>Multium</i> sin perjuicio del reembolso a la sociedad de gananciales de las mejoras hechas en el bien privativo donde se funda la sociedad</li> <li>- Terrenos en los que se instala la explotación ganadera</li> <li>- Propiedad de Barcelona</li> <li>- Propiedad de Mojácar</li> <li>- 50% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14</li> </ul>

## 6.- DERECHO DE SUCESIONES.

A lo largo de este apartado, denominado «derecho de sucesiones», vamos a dar respuesta a las siguientes cuestiones planteadas:

- a. Acerca de los bienes de Don Pedro, una vez fallecido éste, ¿quién ostentaría la titularidad de cada uno?
- b. Tras la apertura de la herencia que sucede con los bienes: a. en caso de que exista testamento; b. en caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.
- c. Realización de la partición de la herencia: a. sucesión testada; b. sucesión intestada

En la explicación de la teoría, creemos que es más conveniente comenzar explicando la apertura de la herencia, ya que, sin que se produzca esta fase no podremos hablar de la herencia yacente, que surge en el momento en el que se abre la herencia, y terminaremos explicando la partición de la herencia.

## 6.1.- INTRODUCCIÓN.

La sucesión *mortis causa* se genera por el fallecimiento de una persona, es la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían al causante<sup>57 58</sup> al tiempo de su muerte. Por causa de esto es imprescindible que existan una serie de normas para regir esta situación y estas normas se encuentran bajo la denominación de “Derecho de Sucesiones”.

Uno de los conceptos básicos del derecho de sucesiones es la *herencia*. La herencia es un derecho reconocido en el art. 33 CE y se define como «el conjunto de bienes, obligaciones y derechos de una persona que no se extinguen por la muerte». De esta definición contenida en el art 659 CC podemos deducir que no forman parte de la herencia aquellos bienes, derechos y obligaciones de los que no era titular el causante o de los que se desprendió el causante antes de su fallecimiento sin perjuicio de la facultad que les asiste a los herederos.

Para suceder es necesario tener capacidad, para ello en el art. 744 CC se dice que en la sucesión intestada o testada pueden suceder todos siempre y cuando no estén incapacitados por la ley. Del mismo modo, en el art. 746 CC se reconoce la capacidad de las personas jurídicas para suceder.

En el CC también se recogen una serie de incapacidades que hacen que una persona no pueda heredar:

- a. Incapacidad absoluta: este tipo de incapacidad priva de la capacidad para suceder en toda herencia o legado cualquiera que sea la persona del causante. Está recogido en el art. 745 CC, y de él extraemos que no pueden suceder las criaturas abortivas que son aquellas que no cumplen los requisitos del art. 30 CC, por lo que no podrán suceder aquellas criaturas que una vez que se desprendieron del seno materno nazcan sin vida<sup>59</sup> y, las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.
- b. Incapacidades relativas: están recogidas en los arts. 752-754 CC, y se establecen con el fin de evitar la captación de la voluntad del causante una vez que hace su testamento.
- c. Indignidad: inhabilita a una persona para suceder por haber realizado una serie de actos, taxativamente estipulados en la ley, contra el causante. Estas conductas están enumeradas en el art. 756 CC, algunas son: haber atentado contra la vida del testador o del cónyuge de este, de descendientes o ascendientes.
  - Por haber obligado al testador de realizar el testamento a su favor.
- d. la desheredación: solo procede cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en la ley en el art. 852,853, 854 y 855 CC. Debe de constar en el testamento y debe de justificarse.

---

<sup>57</sup>El causante es uno de los elementos personales que constituye la herencia junto a los herederos. El primero, es el responsable de que exista la sucesión y, los segundos, son los que pasan a ocupar la posición jurídica del primero.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ CALERO FRANCISCO JAVIER (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia y de Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 314.

<sup>59</sup> Art. 30 CC: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

Las fases del proceso sucesorio<sup>60</sup> son:

- a. Apertura de la herencia
- b. Vocación: llamamiento que se hace después de abrir la herencia a los sucesores del causante bien porque esa sea la voluntad del testador o porque así lo determine la ley.
- c. Delación: tiene lugar cuando la llamada a suceder va acompañada de la facultad de aceptar la herencia.
- d. Aceptación de la herencia: en esta fase el llamado se convierte en titular de los bienes y derechos que se transmiten por la herencia y pasa a ocupar la posición jurídica del causante.

## **6.2.- APERTURA DE LA HERENCIA.**

Una vez que fallece una persona se abre la sucesión del causante. El momento que determina la apertura de la herencia es la muerte o la declaración de fallecimiento del causante. La sucesión se defiende por la voluntad expresada por el causante en el testamento y, si no hay esta voluntad se deduce de lo establecido en la ley.

La prueba de la muerte se produce con la inscripción en el Registro Civil de la defunción que da fe de la muerte de una persona, de la hora, fecha y lugar en el que se produjo. Del mismo modo que ocurre con la muerte, también se abre la herencia con la declaración de fallecimiento, y así lo establece el art. 196 CC.

La determinación del lugar de fallecimiento es importante para saber qué tribunal es competente para cualquier procedimiento que pueda surgir entorno a la misma.

La apertura de la herencia puede dar lugar a una serie de medidas destinadas a asegurar los bienes objeto de herencia, mediante la intervención judicial de la herencia y de la administración del caudal hereditario (art.790-805 LEC).

Para proceder a la apertura de la herencia hay que determinar si nos encontramos ante una sucesión testada o intestada, para ello hay que solicitar el Certificado de Últimas Voluntades. La diferencia entre estos dos tipos de sucesión es que en la testada existe testamento<sup>61</sup>, en el cual el testador dispone de sus bienes y los reparte según su voluntad siempre respetando la legítima, esta partición puede limitarse a establecer el porcentaje de bienes que le corresponde a cada uno sin designar bienes concretos dejando a los herederos que se repartan los bienes que ellos quieran siempre que se respete el porcentaje establecido por el testador o, el testador puede designar los bienes concretos que le corresponden a cada uno; y, que en la sucesión intestada o abintestato no hay testamento o este es nulo, en este tipo de sucesión es la ley la que determina quien hereda y su orden.

---

<sup>60</sup> Estas fases del proceso sucesorio también están establecidas en sentencias entre las que encontramos la STS 340/2005 en la que en el FJ 3º se establece que en las fases del fenómeno sucesorio “*se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, ius delationis, que facultan la adquisición por la aceptación*”.

<sup>61</sup> El testamento está regulado en los arts. 662-743 CC. En el art. 667 CC lo define como “*El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento*”. Para que el testamento sea válido es necesario que no se haya otorgado con violencia, dolo o fraude.

Antes de continuar, tenemos que hacer hincapié en que es la *legítima*. Esta es definida como «la porción de la herencia de la cual el testador no puede disponer libremente» porque esta parte se reserva para los herederos forzosos que, en el CC, son hijos, ascendientes si no hay hijos y, en último lugar, el cónyuge viudo, salvo que estos sean desheredados por la concurrencia de alguno de los supuestos recogidos en el CC. La legítima recogida en el CC es 2/3 del caudal hereditario para los hijos, de este porcentaje 1/3 se llama de mejora y el otro 1/3 es la legítima estricta; 1/2 a los padres o 1/3 si concurre con cónyuge; al cónyuge viudo le correspondería 1/3 si concurre con hijos, 1/2 si concurre con los padres del causante o 2/3 si concurre con otros. La legítima de los hijos excluye la de los padres. Para fijar la legítima se deducirán del valor de los bienes de la herencia las deudas y cargas a las que esta esté sujeta, sin comprender las impuestas en el testamento. Para calcularla también se le añadirán el valor líquido de las donaciones colacionables, de las que hablaremos más adelante.

En el régimen de la LDCG se consideran herederos forzosos los descendientes y el cónyuge viudo<sup>62</sup>. La legítima de los descendientes es de 1/4 del haber hereditario y al cónyuge viudo le corresponde en concepto de usufructo vitalicio 1/4 del haber hereditario si concurre con descendientes sino es así, tiene derecho a recibir el usufructo vitalicio de la mitad del haber hereditario.

### 6.2.1.- LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada surge cuando no hay testamento, este es nulo, el testamento no contiene todos los bienes que son propiedad del testador o no instituye herederos en todo o parte de los bienes, cuando el instituido heredero es incapaz o cuando en los casos que la sucesión esté sujeta a condición y esta no se cumpla, o este heredero muere antes o repudia la herencia sin haber instituido un sustituto.

El orden de llamamiento a la herencia según el CC es el siguiente:

- 1º. los hijos y descendientes
- 2º. Padres y ascendientes
- 3º. Cónyuge viudo
- 4º. Parientes colaterales hasta el cuarto grado
- 5º. El Estado/

En la LDCG el orden es el mismo con la única diferencia que en vez de ser el Estado el que herede en último lugar, en Galicia sería la Comunidad Autónoma.

Esta sucesión se rige por el principio de proximidad de grado<sup>63</sup>, por el cual el pariente de grado más próximo excluye al más lejano; en el caso de que existan varios parientes del mismo grado en el CC se establece que la herencia se repartirá a partes iguales. Pero este principio tiene una excepción, esto es, en los casos de derecho de representación en los que los representantes o representante será el que suceda en lo que le correspondía al representado.

Existe también la posibilidad de que haya varios parientes del mismo grado y alguno de ellos no quiera o no pueda hacerlo, generándose así un derecho de acrecer de los otros parientes del mismo grado. En los casos de acrecer en la sucesión testada es

---

<sup>62</sup> Art. 238 LDCG.

<sup>63</sup> PÉREZ ÁLVAREZ MIGUEL ÁLVAREZ (coord.), *Curso de Derecho Civil (V), Derecho de Sucesiones*, Colex, Madrid, 2013, p. 373.

necesario que sean llamados a la misma herencia varias personas o a una misma porción de la misma, y que además, uno de ellos deje vacante una porción. Si se repudia la herencia el llamado no puede pasar a ser representado por su estirpe en la proporción que a él le correspondería y esta porción vacante pasa a acrecer la parte que le corresponde al resto de llamados del mismo grado<sup>64</sup>. Para que se produzca el derecho de acrecer en la sucesión intestada es necesario, al igual que en la testada, que quede una cuota vacante y que además, no surja el derecho de representación.

### 6.2.2.- LA SUCESIÓN TESTADA

La sucesión testada faculta al testador para disponer de todos sus bienes o parte de ellos, a título de herencia o de legado, en el testamento<sup>65</sup>. En este tipo de sucesión la figura principal es el testamento que es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. Vista la definición de testamento, podemos decir que la sucesión testada es la subrogación de los herederos en los bienes y relaciones jurídicas transmisibles del testador a su muerte, en virtud de la voluntad de este manifestada en el testamento.

El testamento es un *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento”*. Es acto de libre voluntad siendo nulo si se otorga con violencia, dolo o fraude. Es un acto unipersonal y unilateral, el CC no permite el testamento mancomunado a diferencia de la LDCG que permite tanto el testamento mancomunado como los pactos sucesorios. Es personalísimo, un acto dispositivo y para después de la muerte, siendo un acto formal y solemne siendo solo válido si se otorga en los términos establecidos en la ley. Es un acto revocable ya que la misma voluntad que lo otorgó puede modificarlo o dejarlo sin efecto; la revocación puede ser expresa (cuando el testador manifiesta su voluntad de dejar sin efecto el testamento anterior) o tácita (el testador otorga un nuevo testamento).

El testamento tiene principalmente un contenido patrimonial, tal y como extraemos de su propia definición, pero junto a éste existe un contenido extrapatrimonial ligado a las relaciones personales y familiares como pueden ser el nombramiento de un tutor o curador del hijo menor o incapacitado. El encargado de supervisar que se cumple la voluntad del testador es el albacea que será nombrado por el testador.

Clases de testamentos:

- Comunes: abiertos, cerrados, ológrafo,
- Especiales: militar, marítimo y el realizado en país extranjero

Están capacitados para testar aquellas personas a las que no se lo prohíba la ley. En el CC se establece que no pueden testar los menores de 14 años ni los que no se encuentren habitual o accidentalmente en su cabal juicio. El momento para determinar si el testador es capaz es el momento en el que se otorga el testamento, por lo que los testamentos otorgados con anterioridad de que se dé la enajenación mental son válidos. La afirmación que hace el Notario sobre la capacidad del testador puede ser desvirtuada con pruebas posteriores de que el testador no estaba en su cabal juicio, debiendo ser

---

<sup>64</sup> STS nº 715/2003 de 10 julio, (RJ 2003\4628).

<sup>65</sup> STS de 7 diciembre 1988, FJ 6º, (RJ 1988\9301).

estar pruebas “cumplidas y convincentes” debido a que la fe notarial reviste de especial relevancia de certidumbre<sup>66</sup>.

Respecto a la sucesión testada en la LDCG, a diferencia de lo que ocurre en el CC, se admiten los testamentos mancomunados.

Para saber si el causante otorgó o no testamento tenemos que solicitar el documento de sus últimas voluntades, cuyo fin es dar constancia de si existe o no testamento y en caso de que lo haya ante que Notario se otorgó y así que los herederos puedan acudir al mismo y solicitar una copia del testamento. Si al recibir el Certificado de últimas voluntades se determina que existe testamento hay que solicitar una copia del mismo en la Notaría en el que se otorgó y que viene nombrado en el Certificado de Últimas Voluntades. La solicitud de la copia del testamento la debe realizar el interesado o una tercera persona con poder especial del interesado. Si al recibir el Certificado resulta que no existe testamento entonces hay que tramitar una declaración de herederos abintestato para saber cuáles son los parientes más cercanos del causante con derecho a heredar. La solicitud de la declaración de herederos se tramita ante el Juez antes de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria o, ante Notario después de la citada ley.

Es importante hablar del *usufructo viudal* que conlleva el derecho a disfrutar de bienes ajenos quedando obligado a conservar la forma y sustancia de los bienes salvo que en el título de constitución del usufructo o la ley establezcan otra cosa. Este derecho se le reconoce al cónyuge viudo y recae sobre una cuota distinta dependiendo de los llamados a la herencia. Si concurre con descendientes se establece sobre el tercio de mejora, aplicándose tanto en la sucesión testada como en la intestada (art. 834 CC); recaerá sobre la mitad de los bienes si se concurre con ascendientes del causante (art. 837CC) y, si no hubiese ni descendientes ni ascendientes se establece sobre los 2/3 de la herencia, esto solo se aplica a la sucesión testada ya que si estuviéramos ante una intestada si no hay ni hijos ni ascendientes los siguientes en heredar sería el cónyuge (art.838 CC). Cabe la posibilidad de que los herederos de mutuo acuerdo con el cónyuge supérstite o en su defecto por mandato judicial, satisfagan la parte del usufructo que le corresponde al cónyuge entregándole una renta vitalicia, productos de determinados bienes o un capital en efectivo. Mientras esto no ocurra todos los bienes de la herencia están sujetos a satisfacer el usufructo.

El usufructo de extingue por: 1º muerte del usufructuario, 2º paso del tiempo fijado o cumplimiento de la condición resolutoria, 3º Que se reúna en la misma persona el usufructo y la propiedad, 4º renuncia del usufructuario, 5º pérdida total de la cosa objeto de usufructo, 6º resolución del derecho constituyente, 7º prescripción.

El usufructo en la LDCG se regula en los arts. 228-237. Los cónyuges pueden pactar en el testamento o en escritura pública el usufructo sobre la totalidad o parte de la herencia.

### **6.3.- HERENCIA YACENTE**

Con la apertura de la herencia, que se produce con la muerte de una persona, el patrimonio se convierte en herencia yacente que es el patrimonio del causante mientras se mantiene sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamientos

---

<sup>66</sup> STS nº 769/1995, (RJ 1995/5603).

unitarios, admitiendo el que, bien por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales pueda ser demandada<sup>67</sup>.

Por lo que vemos que la herencia yacente es el periodo que hay desde la apertura hasta la aceptación de la herencia, en el que carece de titular<sup>68</sup>. No está regulada en el CC.

La finalidad de la herencia yacente es ofrecer una continuidad a la herencia mientras no se determina quién es su titular. La herencia yacente, como ya dijimos, tiene capacidad para ser demandada, en cuanto masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria<sup>69</sup>. En el caso de que se demande a la herencia yacente hay que demandar también a los que resulten ser los herederos o llamados para que sean citados salvo que se haya nombrado un administrador o albacea<sup>70</sup>.

El problema de la herencia yacente es la administración de la misma, ya que el CC no establece nada al respecto. Una de las soluciones, sería que el testador hubiese establecido un administrador, pero también cabe que el juez determine la intervención del caudal hereditario y disponer lo que corresponda sobre su administración. Esta actuación del juez puede ser de oficio o a instancia de parte en los casos recogidos en la LEC (véase artículos 790.1 y 792.1, respectivamente).

En caso de que el testador no haya designado un administrador y que tampoco se hubiese nombrado judicialmente, serán los llamados a la herencia los que se encarguen de la realización de actos de mera conservación y administración provisional de los bienes, sin que esto suponga la aceptación tácita de la herencia. Dice LACRUZ que el llamado es un gestor sin mandato, pero debido a la vocación y por estar llamado a suceder tiene preferencia en la gestión de la herencia excluyendo así a un 3º<sup>71</sup>.

### **6.3.1.- LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.**

Como ya dijimos, la situación de la herencia yacente termina con la aceptación de la herencia. La **aceptación de la herencia** es el contenido positivo del *ius delationis*<sup>72</sup>, es decir, el llamado asume la condición de heredero.

La aceptación puede ser:

- Pura y simple: el heredero responde de las deudas de la herencia no solo con los bienes que componen esta, sino también con los suyos propios.
- A beneficio de inventario: el heredero solo responde de las deudas que formen la herencia con los bienes que formen esta, dejando a salvo su propio patrimonio.

La aceptación puede realizarse de manera:

- Expresa: el llamado manifiesta su voluntad de ser heredero en un documento público o privado.

---

<sup>67</sup> STS de 12 marzo 1987, FJ 2, (RJ 1987/1435).

<sup>68</sup> STSJ de Madrid de 3 febrero 1997.

<sup>69</sup> STS de 20 septiembre 1982, (RJ 1982/4920).

<sup>70</sup> STS de 20 septiembre 1982, (RJ 1982/4920).

<sup>71</sup> LACRUZ, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de familia y sucesiones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 331.

<sup>72</sup> El *ius delationis* es el derecho que faculta al llamado para aceptar o repudiar la herencia.



- Tácita: el llamado realiza actos que por sí mismos indican la intención de querer ser o manifestarse como heredero<sup>73</sup>, el llamado realiza actos a los que se le atribuye la consecuencia de ser heredero. Se entiende que acepta la herencia el que realiza actos de señor, es decir, que lleva a cabo actos los que extraemos que tiene la intención inequívoca de aceptar la herencia de los que se deriva la intención de hacer propia la herencia<sup>74</sup>.

El plazo para aceptar la herencia no está especificado en el CC pero se viene aplicando que es de 30 años<sup>75</sup>. Los interesados no podrán exigir al llamado que diga si acepta o no la herencia hasta que pasen 9 días desde el fallecimiento del causante, una vez pasados podrán instar que el llamado manifieste si acepta o no la herencia y el juez (antes de la reforma introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en el año 2015) o el notario (después de la reforma) determinará que esta manifestación no puede pronunciarse en un plazo mayor a 30 días y si no se manifiesta en este plazo se entiende aceptada la herencia.

Con la aceptación, como ya hemos reiterado, el llamado pasa a ser heredero y ocupa el lugar del causante y, consecuentemente, responde de las cargas de la herencia no solo con el patrimonio que integra la herencia si no con los suyos propios salvo, que acepte la herencia a beneficio de inventario, respondiendo así de las deudas solo con el patrimonio que integre la herencia que estarán determinados en el inventario que habrá que realizar en el caso de que así lo solicite el llamado. Igualmente, el llamado puede protegerse de las deudas del caudal hereditario ejercitando el derecho de deliberar que faculta al llamado a solicitar un inventario de la deuda y a la vista de lo que este contenga el llamado decidirá si acepta o rechaza la herencia.

Hay casos en los que el llamado tiene deudas y no quiere aceptar la herencia y esto va en perjuicio de los acreedores. En estos casos los acreedores no pueden obligarlo a que acepte la herencia para así poder satisfacer la deuda pero lo que si pueden hacer es, previa autorización judicial, aceptar la herencia en nombre del llamado que tiene la deuda y así poder satisfacer con la herencia el crédito del que es deudor el llamado, pero solo podrán aceptar la herencia en la proporción del importe de la deuda<sup>76</sup>.

Pero puede ocurrir que los llamados ejerzan el contenido negativo del *ius delationis*, es decir, que repudien la herencia. Con la **repudiación de la herencia** el llamado declara expresamente que rechaza la herencia. Esta manifestación tiene que hacerse en documento público ante Notario. Los plazos son los mismos que los explicados para la aceptación de la herencia.

En relación con la aceptación o repudiación de la herencia hay que hacer referencia a la situación en la que los llamados sean menores de edad. Los padres son los representantes de los hijos menores no emancipados y serán los padres los que administren los bienes de los hijos aunque existen unas excepciones recogidas en el art 164 CC. Los padres no pueden renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares.

---

<sup>73</sup> STS nº1037/1992, de 24 noviembre, FJ 7, (RJ 1992/9367).

<sup>74</sup> STS nº 3/1998, de 20 enero, (RJ 1998/57).

<sup>75</sup> STS de 12 noviembre 1953, (RJ 1953/2918) en la que se hace mención de las SSTS de 30 de marzo de 1889 y de 18 de mayo de 1932 que son las que fijaron este plazo para la aceptación de la herencia, entre otras.

<sup>76</sup> STS nº 535/2003, de 30 mayo de 2003, (RJ 2003/3917).

Para renunciar a la herencia los padres deben de obtener una autorización judicial y en el caso de que el juez deniegue la autorización para repudiarla solo se podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario. Esta autorización no será necesaria cuando el menor tenga 16 años o más y consienta en documento público.

También puede suceder que los llamados fallezcan sin expresar si aceptan o repudian la herencia, entrando así en juego el *derecho de transmisión* que se transmite por el caudal hereditario a los llamados del que no ejercitó el *ius delationis*.

En el párrafo anterior, hablamos de un supuesto de sobrevivir al causante sin ejercitar el *ius delationis*, pues aquí vamos hablar del supuesto en el que una persona que estaría llamado a una cuota hereditaria del causante fallezca antes que éste, es lo que se conoce como *derecho de representación*. En estos casos tenemos que distinguir si estamos ante una sucesión testada o intestada ya que según estemos en una u otra las personas que puedan ejercer este derecho variarán. En la sucesión intestada las personas que lo pueden ejercer son los descendientes del causante en línea recta y puede ser también en línea colateral cuando concurren hermanos con hijos de hermanos. En el caso de la sucesión testada, solo se puede ejercer en línea recta descendiente.

#### **6.4.- ANÁLISIS DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES AL FALLECER PEDRO.**

En el supuesto que estamos examinando una vez que fallece Pedro sus bienes quedan en suspensión hasta que se produzca la aceptación de la herencia por parte de Laura y Rodrigo. La administración de la herencia, durante esta suspensión, les corresponderá a Laura y Rodrigo que realizarán actos de mera conservación y administración provisional de la herencia yacente hasta que se produzca la aceptación de la herencia, que pondrá fin a esta situación.

Si la aceptan también aceptan las deudas, en este caso los 150.000€ y responderán tanto con sus bienes privativos como con los que formen la herencia. Para que Laura y Rodrigo no respondan con sus bienes privativos de la deuda tendrían que aceptar la herencia a beneficio de inventario y así solo responderían con los bienes que integran la herencia. Pero pueden también, ejercer el derecho de deliberar que les confiere la facultad de solicitar que se realice un inventario de la herencia y a la vista de lo que se exponga en el decidir si aceptan o no la herencia.

Pero Laura y Rodrigo también podrán repudiar la herencia, en este caso no se pondría fin a la herencia yacente, sino que continuaría llamando por el orden estipulado en la LDCG hasta que la aceptasen, en este supuesto heredaría la Comunidad Autónoma de Galicia y se pondrá fin a la herencia.

Desde mi punto de vista, lo más conveniente sería que Laura y Rodrigo aceptasen la herencia a beneficio de inventario para así poder salvar sus bienes de la deuda de 150.000€. Así, de esta manera, Laura y Rodrigo recibirían lo que resultase después de pagar deuda.

Una vez que acepten la herencia se pone fin a la situación de herencia yacente y Laura y Rodrigo se pasan a considerar herederos y una vez que lo soliciten se iniciará la

partición de la herencia y se le adjudicarán los bienes que les corresponda, tal y como analizaremos en el siguiente apartado.

### **6.5.- APERTURA DE LA HERENCIA EN EL SUPUESTO DE HECHO**

A continuación analizamos la apertura de la herencia en el supuesto de hecho tanto si estuviéramos ante una sucesión testada como ante una intestada y tanto en el caso de Carmen y Pedro.

Tanto en el supuesto de Carmen como el de Pedro si estuviéramos ante una sucesión testada una vez que se abre la herencia tendríamos que mirar que es lo que estipulo el testador en el testamento y respetar su voluntad siempre y cuando no vulnere la legítima correspondiente a los hijos. Para saber si existe o no testamento, habría que solicitar el Certificado de Últimas Voluntades y, si al recibirlo comprobamos que Carmen y Pedro han otorgado testamento los interesados tendrán que acudir al Notario que se estipule en el Certificado de Últimas Voluntades y solicitar una copia del testamento. Por el contrario, si al recibir la Últimas Voluntades vemos que no han otorgado testamento entonces habrá que tramitar la declaración de herederos abintestato para saber quiénes serán los llamados a la sucesión.

Empecemos analizando la **apertura de la herencia de Carmen** que se produce en el año 1995 cuando esta fallece. Como ya dijimos en el apartado relacionado con la vecindad civil, Carmen posee la vecindad civil común, la de Santa Cruz de Tenerife, por lo que se le aplicará el CC. Tenemos que hablar tanto de la sucesión testada como la intestada ya que en el supuesto no se nos especifica si otorgó o no testamento y, por lo tanto, tenemos que analizar cómo se procedería en las dos situaciones.

Si Carmen otorgó testamento, los herederos (Laura y Rodrigo) tendrían que acudir al Notario ante el que se otorgó y solicitar una copia del mismo para así saber cuál fue su voluntad que tendrán que respetar siempre y cuando se respete la legítima correspondiente a sus hijos, que es 2/3 del causal hereditario, 1/3 es de legítima estricta y el otro tercio es el que se conoce como mejora que como no se nos especifica nada entendemos que se reparte entre los hijos.

Si nos encontráramos ante una sucesión intestada los interesados tendrán solicitar ante el Juez la declaración de herederos (aquí es ante el juez porque Carmen fallece en el año 1995), y con ella comprobaríamos que los primeros en ser llamados a la herencia son los hijos, Laura y Rodrigo, siguiendo el orden estipulado en el CC y se partiría la herencia en partes iguales.

Junto con ellos, Pedro tiene un derecho de usufructo por la muerte de su esposa Carmen que se constituye sobre el tercio de mejora por concurrir con Laura y Rodrigo. Este usufructo se extingue en el año 2018 cuando fallece Pedro.

En cuanto a la **apertura de la herencia de Pedro**, se produce en el año 2018 cuando este fallece. Como ya hemos reiterado, se le aplica la LDCG, por haber adquirido la vecindad civil gallega por la residencia continuada durante 10 años en A Coruña. Al igual que en el supuesto de Carmen, en primer lugar tenemos que mirar si ha otorgado o no testamento para saber ante qué tipo de sucesión nos encontramos y, consecuentemente, saber cómo se procede en el proceso sucesorio. Para ello como ya explicamos hay que solicitar el Certificado de Últimas Voluntades de Pedro.

Si Pedro otorgó testamento hay que acudir al Notario que aparece en el Certificado de Últimas Voluntades para que nos entregue una copia del mismo y así conocer cuál fue la voluntad de Pedro que habrá que respetar siempre y cuando no vulnere la legítima correspondiente a sus hijos, Laura y Rodrigo, que es de  $\frac{1}{4}$  sobre el caudal hereditario.

Si Pedro no ha dejado testamento los interesados, aquí Laura y Rodrigo, tendrán que solicitar ante el Notario (Pedro fallece en el año 2018) que se tramite la declaración de herederos abintestato en la cual comprobaremos que los primeros en ser llamados a la herencia son Laura y Rodrigo, al igual que en el caso de Carmen ya que la única diferencia que se encuentra entre el orden sucesorio abintestato entre el CC y la LDCG es que en último lugar en la LDCG hereda la CA y no el Estado. Por lo que Laura y Rodrigo heredarían a partes iguales los bienes de Pedro.

En este caso no se da el derecho de usufructo porque Pedro es viudo. Con el fallecimiento de Pedro se extingue el derecho de usufructo que este tenía como consecuencia de la muerte de su esposa, y como consecuencia Laura y Rodrigo dejan de ser los nudos propietarios de los bienes que le fueron otorgados mediante la aceptación de la herencia de Carmen para convertirse en propietarios.

## 6.6.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Una vez que fallece una persona tenemos que mirar si ésta está casada y en qué régimen económico matrimonial. En este supuesto Carmen y Pedro están casados en régimen de gananciales y hay que proceder a su liquidación para así saber cuáles son los bienes que les corresponden a cada uno. Para ello tenemos que dividir el patrimonio del fallecido en dos partes, una ganancial y otra privativa.

La partición de la herencia consiste en la distribución de los bienes del causante<sup>77</sup> entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde, los legatarios llamados a parte alícuota y el cónyuge viudo. Dado que la herencia se compone tanto por los bienes y derechos del fallecido como por sus deudas y obligaciones, en la partición deberá inventariarse y ser objeto de adjudicación tanto los bienes como las deudas del fallecido. La partición de la herencia supone la extinción de la comunidad hereditaria<sup>78</sup> y, consecuentemente, la cuota a la que están llamados los miembros de la comunidad hereditaria es sustituida por bienes y derechos concretos.

Existen cinco **maneras de realizar la partición de la herencia:**

a. **Partición realizada por el testador:** en estos casos es el testador el que realiza la partición de sus bienes, pero no todos los actos realizados por el testador se puede considerar partición de la herencia, si no que es necesario que el testador distribuya sus bienes practicando todas las operaciones: el inventario, el avalúo, la liquidación y por último, la formación de lotes y realizar las adjudicaciones, pero cuando esto no ocurra *“surge la figura de las denominadas doctrinalmente normas para la partición, a través de las cuales, el testador se limita a expresar su voluntad para que en el momento de la partición, determinados bienes se adjudiquen en pago de su haber a los herederos que*

---

<sup>77</sup> En la STS n° 641/2006, hace referencia a la STS n° 805/1998 que establece que solo pueden ser objeto de partición aquellos bienes que son propiedad del testador.

<sup>78</sup>La comunidad hereditaria nace como consecuencia del llamamiento de varias personas a la misma herencia. Los miembros de la comunidad no son titulares de bienes determinados, sino de una cuota de todo el caudal.

*mencione*”<sup>79</sup>. Si el testador lo hace se hará lo que el dispuso salvo que perjudique la legítima. La capacidad que se exige para poder hacerlo es la misma que para testar, ya que, como dice LACRUZ, si tienes capacidad para instituir heredero sobre cosa cierta puedes también asignar bienes del caudal<sup>80</sup>.

Es necesario que los bienes de los que dispone el testador conformen su patrimonio para que la partición sea válida y eficaz, no pudiendo hacer referencia bienes que no son de su propiedad<sup>81</sup>. El testador no puede disponer de los bienes gananciales sin que se haya realizado con anterioridad la liquidación de la sociedad de gananciales porque es necesario que los bienes que se repartan en una partición testamentaria sean del testador<sup>82</sup> y si estamos ante una sociedad de gananciales sin liquidar la mitad de los bienes que le corresponderían al testador aun no son de su propiedad<sup>83</sup>.

b. **Partición judicial:** la podrán pedir cualquier miembro de la comunidad hereditaria. Se dará cuando los herederos mayores de edad no se entiendan para realizar la partición. Este tipo de partición pasa por una serie de fases:

1º convocatoria de la Junta para designar al contador-partidor

2º nombramiento del contador-partidor

3º realización de la división de haber hereditario y su aprobación

c. **Partición convencional/voluntaria:** este tipo de partición se da cuando el testador no hizo partición ni encomendó a otro que realizase esta facultad y los herederos fuesen mayores y tengan la libre disposición de sus bienes, entonces podrán distribuir la herencia como crean conveniente.

d. **Partición realizada por contador-partidor:** puede ser designado por el testador o por el juez (contador-partidor dativo).

El testador puede encomendar, *por actos inter vivos o mortis causa*, a cualquier persona que para después de su muerte haga la partición. Dada la escasa regulación de esta figura tenemos que acudir a la figura del albaceazgo para suplirlo. Pueden ser contador-partidor cualquier persona que no sea coheredero, esto se debe al interés que estos poseen respecto al resultado de la partición. A la vista de esto podemos considerar que el cónyuge viudo puede ser nombrado como contador-partidor.

El contador-partidor puede firmar él sólo la escritura de partición, salvo que el fallecido estuviera casado y tuviera patrimonio ganancial, en cuyo caso el viudo o viuda habrá también de firmar, pero no los herederos. La figura del contador-partidor puede ser aceptada o renunciada, además, es personalísimo por lo que el comisario no puede delegar esto a favor de un 3º, pero esto no excluye que pueda contar con la ayuda de expertos cuando las operaciones sean complejas.

La misión que se le encomienda es realizar la división de la comunidad hereditaria entre sus partícipes siguiendo lo establecido por el testador, careciendo de facultades de disposición salvo que el testador se las atribuyese. Sus facultades terminan una vez que el contador-partidor realiza las operaciones particionales<sup>84</sup>. El resultado de la partición

---

<sup>79</sup> STS nº 805/1998 de 7 de Septiembre de 1998, (RJ 1998/6395).

<sup>80</sup> LACRUZ-SANCHO, *Curso de Derecho Civil (V), Derecho de Sucesiones*, Colex, Madrid, 2013, p. 454.

<sup>81</sup> STS de 7 diciembre 1988, FJ 6º, (RJ 1988/9301).

<sup>82</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 13 octubre 1916.

<sup>83</sup> STS nº 805/1998 de 7 de Septiembre de 1998, (RJ 1998/6395).

<sup>84</sup> STS nº 1273/1991 de 25 abril, (RJ 1994/3221).

hecha por contador-partidor es como si la hubiese realizado el testador, porque es este quien lo nombra, y debe de ser respetada y no necesita el consentimiento de los coherederos<sup>85</sup>.

La figura del contador-partidor dativo surge cuando el testador no nombra a ningún contador-partidor en el testamento y, los herederos y legatarios que representen al menos el 50% del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, solicitan al juez que designe un contador partidor. En la actualidad, tras las nuevas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, es el Notario o el Secretario el que lo designará, a solicitud de los herederos que representen al menos el 50% del haber hereditario, y con la citación de los demás interesados. La partición que realice necesita ser aprobada por el juez salvo que sea aprobada por los herederos y legatarios, en la actualidad, tras la reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, debe ser aprobada por el Notario o por el Secretario Judicial salvo que sea aprobado por todos herederos o legatarios.

Están **legitimados para pedir la partición de la herencia:**

- a. los coherederos que tengan la libre administración y disposición de sus bienes o sus representantes legales. Pero tenemos que tener en cuenta que los herederos que estén sometidos a condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que esta se cumpla. Los demás herederos podrán pedirla pero tienen que asegurar el derecho de los herederos bajo condición. Si antes de que se haga la partición muere un coheredero, cualquiera de sus herederos puede pedir la partición, si bien éstos han de comparecer bajo una sola representación.
- b. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota.
- c. cónyuge

En el caso de que nos encontremos con menores en la partición de la herencia tenemos que hacer referencia a la redacción dada al art. 1060 tanto antes como después de la introducción de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Antes de esta reforma, los menores si están legalmente representados en la misma no será necesaria la intervención judicial ni la aprobación judicial; el defensor judicial para representar a un menor o incapacitado en la partición era necesaria que el Juez lo aprobase salvo, que éste hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. Después de la reforma introducida en el año 2015, si el menor está legalmente representado no es necesaria la intervención del juez ni su autorización pero el tutor necesita la aprobación del juez respecto de la partición realizada. El defensor judicial para que represente al menor en la partición debe de recibir la aprobación del juez salvo que el Secretario Judicial dispusiese otra cosa en el momento del nombramiento.

Respecto a los acreedores de los coherederos, no están legitimados para pedir la partición de la herencia pero aun así podrán participar en la misma para asegurarse de que la partición no se haga en fraude de sus derechos.

---

<sup>85</sup> STS de 18 febrero 1987, (RJ 1987/715).

Las **operaciones particionales** se recogerán en el cuaderno particional, en el cual se plasmará cuales son los sujetos que intervienen, se hace referencia al fallecimiento del causante, si estamos ante una sucesión testada o intestada, el estado civil del causante.

Para realizar la partición de la herencia es necesario pasar por cinco fases:

1º Realización de un inventario para conocer el patrimonio del causante. El inventario comprende una relación de todos los bienes que comprende el caudal hereditario. Si el causante estaba casado en sociedad de gananciales es necesario liquidarla antes de realizar la partición. En el inventario se recogerán los bienes privativos y aquellos gananciales que le hayan sido atribuidos. También se tienen que incluir las rentas y los frutos que cada coheredero haya recibido de los bienes que componen la herencia, aunque si no se incorporan los coherederos deberán abonárselas recíprocamente.

También se tienen que recoger las deudas para que una vez que se haga la liquidación se puedan restar del activo.

2º Avalúo: consiste en asignar un valor en dinero a los bienes que han sido inventariados. En cuanto al momento al que se tiene que atender para fijar el valor de los bienes siguiendo lo dispuesto en el art 1074 CC se entiende que es el valor de los bienes en el momento de la partición, ya que si atendemos al valor de los bienes en el momento de fallecimiento se vulneraría el principio de equivalencia patrimonial que en todo momento ha de presidir en la actividad particional de bienes<sup>86</sup>. Permite determinar a cuánto asciende la herencia y cuanto le corresponde a cada heredero.

3º Liquidación: en esta fase se expresa cual es el valor del activo y del pasivo y se procede a restar del activo el pasivo para así determinar cuál es la cuantía de la masa hereditaria y realizar el pago de las deudas

4º Formación de los lotes: se forman lotes de bienes de la comunidad hereditaria para que le sean adjudicados a los herederos. Puede ocurrir que el testador incluya normas sobre cómo realizar la partición. Si no dice nada, los lotes se deben de realizar de manera igualitaria o adjudicando bienes de la misma especie, calidad y naturaleza.

5º Adjudicación de los bienes. Una vez que se realizan los lotes se adjudican a los herederos, pasando los bienes que integran los lotes a ser propiedad de cada uno de los coherederos. Con la adjudicación de los bienes deben de entregarse los documentos que acreditan la partición así como, los títulos de adquisición o pertenencia al causante de los bienes hereditarios.

---

<sup>86</sup> STS 2 noviembre 1991, (RJ 1991/8477).

Entre la operación del avalúo y la liquidación se practica la colación en el caso de concurren varios herederos. La colación consiste en que el heredero forzoso que concurre con otros a la herencia tiene que aportar a la masa hereditaria el valor de lo que el causante le dio en vida, el valor de la cosa en el momento en el que se evalúen los bienes hereditarios. En la LDCG lo que hay que traer a colación es el valor de los bienes en el momento de la transmisión actualizados monetariamente.

Existen excepciones a la colación, como cuando el causante disponga que eso que donó no es colacionable, esto solo lo puede disponer el donante ya que si son los coherederos los que liberen al donatario de la colación estaríamos ante una renuncia a su derecho a la colación, y renunciar al derecho de colación no se admite porque sería como aceptar la herencia en parte y repudiarla en parte y se estaría yendo en contra lo dispuesto en el art. 990 CC que recoge que *“la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”*.<sup>87</sup> Visto lo anterior, la colación no tendrá lugar cuando solo haya un heredero forzoso, cuando el único heredero forzoso concurre con un heredero voluntario, ni cuando el donatario no concorra a la herencia y tampoco, cuando el llamado renuncie a la herencia. La colación tiene especial transcendencia para el cálculo de la legítima correspondiente a los herederos forzosos, ya que las donaciones colacionables serán sumadas al valor líquido de los bienes hereditarios.

Respecto a los efectos de la partición, como ya mencionamos al inicio de este apartado, pone fin a la situación de la comunidad hereditaria atribuyendo al heredero la titularidad exclusiva de los bienes adjudicados, además, junto a esto nos encontramos con la obligación de saneamiento.

La partición hace que el heredero se convierta en titular exclusivo de los bienes que le fueron adjudicados<sup>88</sup> salvo que, que los bienes fuesen adjudicados proindiviso entre varios coherederos. Los bienes que son atribuidos exclusivamente a un heredero hacen que se excluya que los demás coherederos tengan derechos sobre los mismos. Para probar que los bienes que le fueron adjudicados no es suficiente presentar la partición si no que es preciso demostrar que ese bien si pertenecía al causante. La atribución en el testamento por sí solo no es suficiente para demostrar que es propietario de un bien<sup>89</sup>.

La obligación de saneamiento les corresponde a los cotitulares que formaban la comunidad hereditaria antes de que se practicara la partición. Esta obligación consiste en mantener en equilibrio todas las prestaciones. Se trata de una obligación recíproca y proporcional, significando esto que esta obligación es proporcional al haber hereditario teniendo que cada heredero aportar, incluso el perjudicado, la parte necesaria para lograr el fin que persigue el saneamiento.

---

<sup>87</sup> ALBADALEJO, *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Sucesiones*, 2015, cit., p. 414.

<sup>88</sup> STS nº 112/1999 de 15 febrero, (RJ 1999/1240).

<sup>89</sup> STS nº 112/1999 de 15 febrero, (RJ 1999/1240).



Puede darse que alguno de los coherederos sea insolvente, respondiendo en este caso el resto de coherederos en la misma proporción y guardándose la acción de actuar contra el coheredero insolvente para cuando mejore su situación. Pero puede darse la situación de que un coheredero resulte insolvente por culpa de no poder hacer efectivo un crédito que se le adjudicó en la partición como cobrable, en estos casos los coherederos responderán de la insolvencia en el momento de la partición. Y si se le hubiese un crédito incobrable y luego lo cobrase en todo o en parte se repartirá proporcionalmente entre los herederos.

No cabrá el saneamiento cuando así se hubiese pactado al hacer la partición, cuando la evicción proceda por causas posteriores a la partición o fuese culpa del adjudicatario o, cuando el testador haya hecho la partición.

Puede ocurrir que luego de la partición queden deudas pendientes de pago. Aquí hay que recalcar la importancia de saber si la herencia es aceptada sin beneficio de inventario o aceptada a beneficio de inventario. Si la aceptó a beneficio de inventario, los acreedores solo pueden reclamar al heredero según los bienes que este haya recibido. Si la aceptó pura y simplemente el acreedor se puede dirigir contra el heredero más allá de los bienes que le hayan sido asignados.

Como en el supuesto que nos ocupa también se debe de aplicar la LDCG, vamos a explicar cómo se regula la partición en ella.

En el **Derecho Civil de Galicia** la partición puede realizarse:

1º **por el propio testador:** las disposiciones sobre la partición recogidas en un documento que no es testamento tiene que ajustarse igualmente a las disposiciones del testamento. Se tendrán que tener en cuenta a la hora de realizar la partición las disposiciones que se establezcan en el testamento. Los cónyuges pueden realizar una partición conjunta de los bienes privativos y los comunes aunque testen por separado y esta partición será eficaz cuando mueran ambos cónyuges o si a la muerte de uno el superviviente cumple con esa partición mediante atribuciones patrimoniales *inter vivos*. La legítima en estos casos puede ser satisfecha con bienes de uno solo de los cónyuges y no se podrá reclamar hasta que mueran los dos cónyuges. Cuando se realiza este tipo de partición el cónyuge viudo podrá disponer de sus bienes privativos cuando el otro fallezca, pero para poder disponer de los comunes es necesario que concurren los herederos junto con él.

2º **mediante contador-partidor:** el testador en el testamento o en documento público podrá designar a un contador-partidor para que realice la partición de la herencia. El contador-partidor no ha de ser un partícipe en la herencia aunque puede nombrar al cónyuge sobreviviente al que solo le haya atribuido el usufructo universal, sin perjuicio de que le pueda atribuir otras facultades. Si el causante no estipuló nada el sobreviviente podrá ejercitarlas mientras viva. El nombramiento de contadores-partidores puede hacerse de manera mancomunada, sucesiva o solidariamente. Si no se dice que se nombran de manera solidaria o sucesiva se entienden nombrados mancomunadamente.

3º **la realizada por los herederos:** esta se realizará cuando el testador no haya dispuesto nada al respecto. En estos casos los partícipes mayores de edad, emancipados o los legalmente representados podrán partir la herencia.

#### 4º **resolución judicial**

##### **6.5.1.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN EL SUPUESTO DE HECHO.**

En el caso de Carmen aplicamos el CC por estar sujeta a la vecindad civil común.

En primer lugar, para saber si ha otorgado o no testamento hay que solicitar el certificado de últimas voluntades del difunto en el cual se nos mostrará si el fallecido tiene testamento y ante que Notario lo otorgó y así poder acudir a éste y obtener una copia del mismo.

Si existe testamento, se va a respetar la voluntad expresada en él respetando siempre la legítima que les corresponde a Laura y Rodrigo. Puede que Carmen haya establecido la partición en el testamento y, entonces, los herederos tienen que respetarla o, que Carmen haya designado un contador-partidor en el testamento para que él se encargue de la partición. Antes de comenzar las operaciones particionales (inventario y avalúo, liquidación, formación de lotes y adjudicación) de los bienes hay que liquidar la sociedad de gananciales para saber que bienes le pertenecen a cada cónyuge, en este caso ya lo hicimos en el apartado en el que analizamos el régimen económico del matrimonio de Carmen y Pedro. Una vez liquidada la sociedad de gananciales y sabiendo que bienes le corresponde a cada cónyuge se procedería a la partición de la herencia de Carmen.

Podrán solicitar la partición Pedro en nombre propio o en representación de Laura y Rodrigo por ser estos menores de edad.

Iniciando el proceso de partición comenzamos con la realización del inventario de bienes que se integran en el caudal hereditario de Carmen. El haber hereditario de Carmen está compuesto por el 50% de cada uno de los bienes gananciales y sus bienes privativos. El otro 50% de cada uno de los bienes gananciales pasan a ser privativo de Pedro.

##### Inventario del caudal hereditario de Carmen:

1. 40% de la empresa Multium, debido a que en 1991 Pedro cedió el 20% de la empresa a su amigo Felipe quedándose el matrimonio solo con el 80% de la empresa
2. 50% de los beneficios generados por Multium
3. 50% de la explotación ganadera
4. 50% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera
5. 10 cabezas de ganado
6. 850 € (la mitad de los 1700€ ganados por Pedro en el Casino)
7. 50% del Local de A Coruña
8. 50% del salario obtenido por Carmen en su trabajo
9. 25% de la Vivienda sita en la Marina, nº 14
10. 50% de la deuda que los cónyuges contrajeron por pedir una hipoteca para hacer frente al pago de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña, 125.000€.

A continuación, se procede a asignar el valor a los bienes y se tendrá en cuenta el valor de las cosas en el momento del fallecimiento. En este supuesto no podemos realizar esta operación porque no contamos con datos para poder realizar su valoración. Luego de tener el valor de los bienes, se procede a liquidar el caudal restando al activo el pasivo y así resulta el haber hereditario y que será objeto de partición. Una vez que ya sabemos cuál es el haber, se formarán los lotes de los bienes y se adjudicarán a los herederos.

Si estamos ante una sucesión testada a cada uno de los hijos le corresponde 1/3 del haber hereditario en concepto de legítima estricta, el otro 1/3 en concepto de mejora se repartirá a mitades para sus dos hijos, salvo que Carmen estableciese que ese 1/3 se va a destinar a uno de ellos en particular y sobre el que se establecerá el usufructo a favor de Pedro, siendo el resto de los bienes de libre disposición. El resto de bienes son de libre disposición y como no dejó testamento estableciendo quienes serían los herederos de estos bienes se reparten a partes iguales entre sus hijos.

Entendemos que, como no se nos dice que haya un testamento en el Carmen haya realizado la partición de los bienes, le corresponde a cada uno de sus hijos:

- |  |  |
|--|--|
| 1. 20% de la empresa Multium,                                | 8. 25% del salario obtenido por Carmen en su trabajo   |
| 2. 25% de los beneficios generados por Multium               | 9. 12,5% de la Vivienda sita en la Marina, nº 14   |
| 3. 25% de la explotación ganadera                            | 10. 62.500€ de la hipoteca contraída para el pago de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña |
| 4. 25% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera |  |
| 5. 5cabezas de ganado  |  |
| 6. 425 €   |  |
| 7. 25% del Local de A Coruña                                 |  |

Como vemos Laura y Rodrigo si aceptaron la herencia recibirán una deuda procedente de la hipoteca de la vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14 y cómo podemos comprobar al leer el último párrafo del supuesto sabemos que no se extinguió en la partición de la herencia por lo que esa deuda seguirá vigente hasta su pago y de la cual se tendrán que hacer cargo los hijos. Si estos la aceptaron a beneficio de inventario el banco solo podrá ver satisfecha esta parte de la deuda con los bienes que son objeto de herencia pero nunca con los bienes independientes a esta. Pero si la aceptaron sin beneficio de inventario entonces los acreedores pueden ver satisfecha la deuda tanto con los bienes que son objeto de herencia como con los que posean y no sean objeto de la herencia.

La deuda de 250.000€ se divide en 125.000€ para Pedro y 125.000€ para Rodrigo y Laura una vez que fallece Carmen, ya que no sabemos cuál es importe de la hipoteca ya había sido satisfecho en la fecha que Carmen falleció. Aquí tenemos que tener en cuenta que cuando Carmen fallece Laura tiene 13 años y Rodrigo 5 años por lo que como son menores de edad y será Pedro quien se encargue de representar los intereses de los hijos. Así mismo como son menores les asiste un defensor judicial en la partición de la herencia y la partición hecha deberá ser aprobada por el juez, salvo que este hubiese dispuesto otra cosa. Aquí es el juez quién tiene que aprobar la partición porque esta partición se produce antes del 2015.

Cuando fallece Carmen, lo primero que hay que hacer es ponerse en contacto con el banco para comunicarle esta situación. La hipoteca en este caso tiene dos titulares, Carmen y Pedro. A la muerte de Carmen tenemos que mirar si hay testamento o no.

Si hay testamento y en él se estipula que Pedro hereda los bienes de su esposa o bienes concretos, siempre que se esté respetando la legítima, él se hará cargo del pago de la hipoteca si es el heredero o si se le atribuye la vivienda o, si Pedro cuando se liquidó la sociedad de gananciales solicitó que le atribuyese la propiedad de la vivienda será él quien se haga cargo del pago de la hipoteca.

Si los herederos rechazan la herencia será Pedro el que se tenga que encargar de pagar la hipoteca. Pero si la aceptan, Laura y Rodrigo, se subrogarían en la posición de Carmen, y tendrían que seguir pagando la hipoteca junto con Pedro. Habría que mirar también si Carmen tenía un seguro de vida que cubriese el pago de la hipoteca, y en caso de que lo tuviese, si cubre la totalidad o parte de la hipoteca.

La opción más recomendable en este caso sería aceptar la herencia a beneficio de inventario para así separar los bienes privativos de los herederos de los de los que componen la herencia a la hora de responder de las deudas a las que esté sujeta ésta.

Cuando fallece Pedro en el año 2018 siguen pendiente de pago 150.000€, por lo que aquí Laura y Rodrigo se encontrarían con que o aceptan la herencia incluyendo entonces el pago de esta deuda o aceptarla a beneficio de inventario para así poder proteger sus bienes privativos y pagar así la deuda con el caudal de la herencia; o, también podrían repudiar la herencia.

Además, tenemos que hablar del derecho de usufructo que le corresponde a Pedro. En este caso estamos ante un usufructo legal, es decir, establecido por la ley, es un usufructo vitalicio. Como Pedro concurre con hijos del causante le corresponde el usufructo sobre el tercio de mejora y, en el caso de que este tercio de mejora no le sea atribuido a ninguno en concreto. A Pedro, que es el cónyuge supérstite, le corresponde percibir frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. El usufructo a favor de Pedro termina en el momento de su fallecimiento en 2018.

Respecto a la vivienda habitual, Pedro puede seguir disfrutándola hasta su fallecimiento mientras que Laura y Rodrigo serán los nudos propietarios de la misma en la proporción en la que se le haya adjudicado a Carmen. No podrán disponer de ella hasta que Pedro fallezca. Salvo que Pedro, cuando se liquidó la sociedad de gananciales, se le hubiese atribuido la propiedad de la misma. De la misma manera si se le otorgó a Pedro la propiedad de Multium y del Local de A Coruña, cuando se liquidó la sociedad estos bienes se hubiesen excluido de la partición, pero como aquí nada se nos dice entendemos que esto no ocurrió.

Una vez que se adjudiquen los bienes se pone fin a la partición y Laura y Rodrigo se convierten en los propietarios de los bienes adjudicados, salvo de aquellos sobre los que se establezca el usufructo de Pedro que serán los nudos propietarios.

En el **caso de Pedro** aplicamos la LDCG por haber adquirido la vecindad civil gallega por residencia continuada durante 10 años en A Coruña.

Al igual que en el caso de Carmen, en primer lugar hay que solicitar el Certificado de Últimas Voluntades para comprobar si Pedro otorgó o no testamento si lo otorgó los

herederos tienen que acudir al Notario que aparece en el certificado para así solicitar una copia del mismo y así conocer su voluntad..

Si existe testamento habrá que estar a lo allí determinado respetando las legítimas correspondientes a Laura y Rodrigo que son 1/4 del caudal hereditario. En el testamento el Pedro pudo realizar la partición de la herencia, pero puede también designar un contador partidor. En el caso de que Pedro no designara un contador-partidor ni estipulase como realizar la partición serán los herederos quienes la realicen, Laura y Rodrigo. Como no se nos dice que Pedro hiciese algún tipo de reparto los bienes los repartimos a partes iguales entre Laura y Rodrigo.

Si estamos ante la sucesión intestada los llamados a heredar, una vez que recibimos la declaración de herederos abintestato, son Laura y Rodrigo y se le repartirán los bienes a la mitad. Están legitimados para solicitar la partición son Laura y Rodrigo.

Para saber cuáles son los bienes que componen el caudal hereditario hay que realizar un inventario de la herencia y se da comienzo así el proceso particional.

#### Inventario del caudal hereditario de Pedro

- |  |   |
|--|---|
| 1. 100% Hacienda de Mojácar                                    | 11. 850 € (la mitad de los 1700€ ganados en el Casino)  |
| 2. 100% Propiedad de Mojácar                                   | 12. 50% del Local de A Coruña   |
| 3. 100% Propiedad de Barcelona                                 | 13. 50% del salario obtenido por Carmen en su trabajo   |
| 4. 100% Edificio en el que se funda Multium                    | 14. 75% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina, nº 14   |
| 5. 40% de la empresa Multium                                   | 15. 150.000€ de la deuda que los cónyuges contrajeron por pedir una hipoteca para hacer frente al pago de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña |
| 6. 50% de los beneficios generados por Multium                 |   |
| 7. 50% de la explotación ganadera                              |   |
| 8. 100% Terrenos en los que se instala la explotación ganadera |   |
| 9. 50% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera   |   |
| 10. 10 cabezas de ganado                                       |   |

Una vez que tenemos el inventario hecho se procede al avalúo de los bienes que será el valor de los bienes en el momento de la partición. Posteriormente se realizaría la liquidación del caudal restándole al activo el pasivo, el resultado será el haber hereditario y que será objeto de división de los bienes en lotes y adjudicarlos a los herederos.

Al igual que en la partición de Carmen, no nos consta que Pedro haya realizado en testamento una partición de la herencia, por lo que entendemos que, aunque estuviésemos ante una sucesión testada, le corresponde a cada uno:

- |  |   |
|--|---|
| 1. 50% Hacienda de Mojácar                 | 6. 25% de los beneficios generados por Multium                |
| 2. 50% Propiedad de Mojácar                | 7. 25% de la explotación ganadera                             |
| 3. 50% Propiedad de Barcelona              | 8. 50% Terrenos en los que se instala la explotación ganadera |
| 4. 50% Edificio en el que se funda Multium |   |
| 5. 20% de la empresa Multium               |   |

- |  |  |
|--|--|
| <p>9. 25% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera</p> <p>10. 5 cabezas de ganado</p> <p>11. 425 € (la mitad de los 1700€ ganados en el Casino)</p> <p>12. 25% del Local de A Coruña</p> <p>13. 25% del salario obtenido por Carmen en su trabajo</p> | <p>14. 37,5% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina, nº 14</p> <p>15. 75.000€ de la deuda que los cónyuges contrataron por pedir una hipoteca para hacer frente al pago de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña</p> |
|--|--|

Con la adjudicación se pone fin a la comunidad hereditaria y Rodrigo y Laura se convierten en los titulares de los bienes que le fueron adjudicados.

### 7.- CONCLUSIONES.

A lo largo de este trabajo hemos dado respuesta a las preguntas que se nos formulaban en el supuesto de hecho y para ello desarrollamos en qué consiste la vecindad civil, los regímenes económicos del matrimonio y el derecho de sucesiones. Después de ver todo esto podemos extraer las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Para hacer frente a la primera cuestión, en la que se nos plantea cual es la vecindad civil de los sujetos del caso, hemos acudido al artículo 14 del CC.

Pedro tendrá la vecindad civil madrileña por ser la del lugar de su nacimiento, hasta el año 1997 en el cual adquirirá la vecindad civil gallega por la residencia continuada durante 10 años en A Coruña sin haber manifestado que quiere seguir manteniendo su vecindad una vez pasado este plazo.

Laura y Rodrigo también mantienen la vecindad de su lugar de nacimiento, la de Andalucía y la de Galicia, respectivamente.

Carmen también mantiene la vecindad civil de Santa Cruz de Tenerife y no se le aplicará el art 14 CC en la redacción dada antes de la Ley 11/1990 en la que se disponía que la mujer una vez que se casa adquiere la vecindad civil de su marido. La causa de que no se aplique este precepto, a pesar de haber contraído el matrimonio en 1980, es la entrada en vigor de la CE en 1978 que deroga este artículo por considerarse contrario a la igualdad de los cónyuges protegido en los arts. 14 y 32 CE.

Concluimos, a la vista de la vecindad de cada uno de los sujetos, que:

- A Pedro se le aplica el CC hasta el año 1997 a partir del cual se le aplicará la LDCG por la adquisición de la vecindad civil gallega.
- A Carmen se le aplicará el CC por tener la vecindad civil común.
- A Laura se le aplica el CC hasta que adquiera la vecindad civil gallega, por la residencia continuada durante 10 años en A Coruña a partir de cuándo, se le aplicará la LDCG. En el este caso, se plantea la problemática que gira en torno al cómputo de este plazo sobre si se debe de tener en cuenta la minoría de edad o no, según lo dispuesto en el art. 225 RRC.
- A Rodrigo al tener vecindad civil gallega se le aplica la LDCG.

**SEGUNDA.-** El matrimonio se rige por la ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a contraer matrimonio. Respecto del régimen económico, el matrimonio sigue las reglas de la sociedad de gananciales siguiendo lo dispuesto en el art. 1316 CC ya que no nos consta que hubiesen estipulado un régimen distinto en capitulaciones matrimoniales. Como se rigen por este régimen se constituyen 3 masas patrimoniales, dos privativas y una común.

La administración de la sociedad como tampoco nos consta que los esposos estableciesen una cosa distinta en las capitulaciones le corresponde a ambos cónyuges. De las deudas responde la sociedad de gananciales. Aquí tenemos que hacer referencia al hecho de que consideramos que Pedro es comerciante por lo que acudimos al CdC para hablar de la responsabilidad de las deudas contraídas en este caso, y, acabamos concluyendo, que Pedro responde, con sus bienes y con lo obtenido de la explotación del comercio, de las deudas que contraiga su respectiva actividad. Pero, además, también van a responder los bienes comunes ya que no nos consta que Carmen manifestara su oposición. Respecto a Carmen, no se considera comerciante por lo que de las deudas que contraiga en el ejercicio de la explotación ganadera responderá la sociedad de gananciales.

En este supuesto el matrimonio se disuelve en el año 1995 cuando fallece Carmen. Una vez que se disuelve, mientras no se produce la liquidación, se constituye la comunidad postganancial en la que los bienes permanecen estáticos aunque pueden sufrir algún cambio debido a las rentas, frutos o intereses que pueden generar, y estos serán integrados en el patrimonio del cónyuge al que pertenezca el bien

Para liquidar la sociedad de gananciales hay que realizar 5 fases: inventario, avalúo por el que se valorarán los bienes según el valor que tengan en el momento de la liquidación, liquidación, formación de lotes y adjudicación de los bienes. Los bienes quedarán tal y como expuse en el apartado dedicado al análisis del régimen económico del matrimonio.

**TERCERA.-** Después de ver la teoría respecto cuales son los bienes privativos y gananciales podemos concluir que:

Son bienes gananciales:

- Por tratarse de una empresa constituida vigente la sociedad de gananciales a expensas del causal común: el 80% de la Empresa Multium y la explotación ganadera
- Por ser lo obtenidos por el trabajo de los cónyuges: los beneficios generados por la empresa, las ganancias generadas por la explotación ganadera y el salario que percibe Carmen por su trabajo
- 20 cabezas de ganado porque se entiende que son pertenencia o parte integrante de la explotación ganadera que es ganancial.
- 1700€ ganados por Pedro en el Casino son gananciales por ser ganancias obtenidas del juego.
- La deuda de 250.000€ por la hipoteca que pidieron los dos cónyuges para comprar la vivienda sita en la Avenida de la Marina debe de hacerse frente por la sociedad de gananciales por haberse adquirido por ambos cónyuges.
- Local de A Coruña donde radica el domicilio social de Multium por ser adquirido con causal común.

- Por haberse adquirido en parte con dinero ganancial y en parte con dinero privativo de Pedro, pertenece a la sociedad de gananciales el 50% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14.

Se reputan bienes privativos de Pedro:

- Por haberlos adquiridos por herencia (art. 1346.2º): la Hacienda de Mojácar, los terrenos en los que se instala la explotación ganadera, la propiedad de Barcelona y la propiedad de Mojácar.
- Por reputarse una mejora de un bien privativo: el edificio donde se funda Multium sin perjuicio del reembolso a la sociedad de gananciales.
- Es titular del 50% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina nº 14 por haber aportado dinero privativo, que adquirió después de vender dos propiedades que había heredado de su padre, para su compra.

Respecto a la indemnización por el fallecimiento de Carmen no la reputamos ni ganancial ni privativa

**CUARTA.-** En relación con la pregunta: ¿quién ostentaría la titularidad de cada uno de los bienes de los que era titular Pedro una vez que fallece este? Tenemos que hacer alusión a la herencia yacente para decir que una vez que fallece Pedro se abre su sucesión y sus bienes permanecen sin titular hasta que se produzca la aceptación o repudiación de la herencia por parte de Laura y Rodrigo.

Durante este periodo la herencia carece de titular, pero serán Laura y Rodrigo los encargados de realizar actos de mera conservación y administración provisional de la herencia yacente hasta que se produzca la aceptación de la herencia, que pondrá fin a esta situación. Pero Laura y Rodrigo puede que repudien la herencia, en este caso no se pondría fin a la herencia yacente, sino que continuaría llamando por el orden estipulado en la LDCG hasta que la aceptasen, en este supuesto heredaría la Comunidad Autónoma de Galicia y se pondrá fin a la herencia.

**QUINTA.-** Para hablar de la apertura de la herencia que sucede con los bienes: a. en caso de que exista testamento b. en caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.

Lo primero sería que los herederos solicitasen, en ambos casos, el Certificado de últimas Voluntades para saber si existe o no testamento. Si existe, se solicita una copia al Notario que lo otorgó, hay que respetar la voluntad de los testadores siempre que no se haya vulnerado la legítima que les corresponde a los hijos, 2/3 en el caso de la sucesión de Carmen y, en el caso de la sucesión de Pedro 1/4 (legítima prevista en la LDCG). Si no hay testamento entonces habrá que tramitar la declaración de herederos abintestato, ante el juez en el caso de Carmen (según CC) y ante el Notario (Ley de Jurisdicción Voluntaria 2015) cuando hablamos de Pedro, para saber quiénes serán los herederos, aquí serán Laura y Rodrigo.

La apertura de la herencia de Carmen se produce en el año 1995 cuando esta fallece. Se le aplica el CC por tener la vecindad civil común.

Junto con ellos, Pedro tiene un derecho de usufructo por la muerte de su esposa Carmen que se constituye sobre el tercio de mejora por concurrir con Laura y Rodrigo, este tercio de mejora o bien Carmen se lo pudo dejar a uno de sus hijos o si no se parte a la mitad entre los dos. Este usufructo se extingue en el año 2018 cuando fallece Pedro.



En cuanto a la apertura de la herencia de Pedro, se produce en el año 2018 cuando este fallece. Se le aplica la LDCG. Con su fallecimiento se extingue el derecho de usufructo que este tenía como consecuencia de la muerte de su esposa, y como consecuencia Laura y Rodrigo dejan de ser los nudos propietarios de los bienes que le fueron otorgados mediante la aceptación de la herencia de Carmen para convertirse en propietarios.

**SEXTA.-** En la última pregunta tenemos que realizar la partición de la herencia, tanto de Pedro como de Carmen, y tanto en la sucesión testada e intestada.

En el caso de Carmen aplicamos el CC por estar sujeta a la vecindad civil común.

Primero se tiene que hacer la liquidación de la sociedad de gananciales para saber que bienes le corresponde a cada cónyuge, en este supuesto le corresponde a cada uno el 50% del haber de la sociedad. Una vez liquidada ya se podría proceder a la partición de su herencia a petición de Pedro en nombre propio o en representación de Laura y Rodrigo por ser estos menores de edad. La partición se inicia con el inventario en el que se exponen cuales son los bienes y las deudas que componen la herencia. Luego se le atribuye el valor según el valor que tengan en el momento del fallecimiento, como en este caso no tenemos el valor no podemos realizar esta operación. A continuación, se liquida el caudal restando al activo el pasivo y así resulta el haber hereditario y que será objeto de partición y, como así ya sabemos el haber, se formarán los lotes de los bienes y se adjudicarán a los herederos. Correspondiéndole a cada uno de ellos 1/3 en concepto de legítima estricta y 1/3 en concepto de mejora, que debe ser respetado si estamos ante una sucesión testada y como no se nos dice nada aunque estemos ante este tipo de sucesión repartimos los bienes a partes iguales, al igual que si nos encontramos ante una sucesión intestada. Pedro tendría el derecho de usufructo sobre el 1/3 de mejora que como tampoco se nos especifica nada entendemos que se reparte entre Laura y Rodrigo.

Una vez que se adjudiquen los bienes se pone fin a la partición y Laura y Rodrigo se convierten en los propietarios de los bienes adjudicados, salvo de aquellos sobre los que se establezca el usufructo de Pedro que serán los nudos propietarios.

En el caso de Pedro aplicamos la LDCG. Los legitimados para solicitar la partición son Laura y Rodrigo.

Si existe testamento habrá que estar a lo allí determinado respetando las legítimas correspondientes a Laura y Rodrigo que son 1/4 del caudal hereditario, y como no se nos dice que hiciese algún tipo de partición entendemos que la hacen Laura y Rodrigo y se lo repartirían a partes iguales, al igual que si estuviéramos ante una intestada.

Para saber cuáles son los bienes que componen el caudal hereditario hay que realizar un inventario de la herencia, una vez hecho se valorarán los bienes según el valor de los bienes en el momento de la partición. Luego se realizaría la liquidación del caudal y una vez practicada sabremos el haber hereditario y se dividirán los bienes en lotes y adjudicarlos a los herederos. Una vez que se adjudiquen se pone fin a la comunidad hereditaria y, Rodrigo y Laura, se convierten en los titulares de los bienes que le fueron adjudicados.

## **8.-FUENTES DE CONSULTA.**

### **1. MANUALES:**

1. O'Callaghan Muñoz X. (coord.), González Poveda P., Sierra Gil de la Cuesta I., *Derecho de Sucesiones*, La Ley, Madrid, 2006.
2. Martínez de Aguirre Aldaz, C. (coord.), De Pablo Contreras, P., Pérez Álvarez, M. Á., *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Colex, Madrid, 2007, pp. 160-166; 199-213; 223-282.
3. Bercovitz y Rodríguez-Cano, R., *Manual de Derecho Civil, Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, S.A., Madrid, 2011, pp. 151-160.
4. Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bercal, S.A., Madrid, 2011, pp. 119-128; 137-194.
5. Pérez Álvarez, M. Á. (coord.), Martínez de Aguirre Aldaz, C., De Pablo Contreras, P., *Curso de Derecho Civil (V), Derecho de Sucesiones*, Colex, Madrid, 2013, pp. 61-96; 101-105; 393-414; 443-486.
6. Sánchez Calero, F.J., *Curso de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 123-125
7. Sánchez Calero, F.J. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia y Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 77-82; 95-111; 121-184; 325-355; 360-628.

### **2. MONOGRAFÍAS:**

1. Durán Rivacoba, R., *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Dykinson, S.L., Madrid, 1992, pp. 27-62.
2. Martínez Vázquez de Castro Luis, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, Civitas, S.A., Madrid, 1995, pp. 17-139.

### **3. ARTÍCULOS:**

1. Da Silva Ochoa J.C., *Problemática actual de la vecindad civil y Derecho Internacional Privado en España*, 1993

### **4. LEGISLACIÓN:**

1. Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
2. Código Civil, de 24 de julio de 1889.
3. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
4. Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958.
5. Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio.
6. Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
7. Constitución Española, de 1978.
8. Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885.
9. Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **5. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO Y DEL NOTARIADO.**

1. Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 13 de octubre de 1916.

## **6. JURISPRUDENCIA:**

### **➤ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

2. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1953, (RJ 1953/2918).
3. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1979, (RJ 1979/290).
4. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1982, (RJ 1982/4920).
5. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985, (RJ 1965/1438).
6. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987, (RJ 1987/1435).
7. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, (RJ1987/715).
8. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1988, (RJ 1988/9301).
9. Sentencia del Tribunal Supremo nº 1273/1991, (RJ 1994/3221).
10. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1991, (RJ 1991/8477).
11. Sentencia del Tribunal Supremo nº 1037/1992, (RJ 1992/9367).
12. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992, (RJ 1992/2224).
13. Sentencia del Tribunal Supremo nº 1258/1993, (RJ 1993/10113).
14. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995, (RJ1995/2771).
15. Sentencia del Tribunal Supremo nº 769/1995, (RJ 1995/5603).
16. Sentencia del Tribunal Supremo nº 622/1996, (RJ 1996/5583).
17. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 1997.
18. Sentencia del Tribunal Supremo nº 3/1998, (RJ 1998/57).
19. Sentencia del Tribunal Supremo nº 805/1998, (RJ 1998/6395).
20. Sentencia del Tribunal Supremo nº 112/1999, (RJ 1999/1240).
21. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2000, (RJ 2000/245).
22. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000, (RJ 2000/7522).
23. Sentencia del Tribunal Supremo nº 465/2000.
24. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2003, (RJ 2003/44619).
25. Sentencia del Tribunal Supremo nº 535/2003, (RJ2003/3917).
26. Sentencia del Tribunal Supremo nº 71/2003, (RJ 2003/4628).
27. Sentencia del Tribunal Supremo nº 340/2005.
28. Sentencia del Tribunal Supremo nº 641/2006.
29. Sentencia del Tribunal Supremo nº 668/2007, (RJ 2007/3420).
30. Sentencia del Tribunal Supremo nº 530/2008, (RJ 2008/3202).
31. Sentencia del Tribunal Supremo nº 991/2008, (RJ 2009/3).
32. Sentencia del Tribunal Supremo nº 588/2009, (RJ 2009/4445).
33. Sentencia del Tribunal Supremo nº 704/2015, (RJ 2015/6243).

### **➤ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

1. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 159/1989, (RTC 1989/159).

### **➤ SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL.**

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria nº 214/2001.